

Notifica Asignación por Reparto

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri_tyba@dej.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/03/2023 9:33 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA,

MAGDALENA,(SANTA MARTA), miércoles, 8 de marzo de 2023

Buen día,

Señor(a)
**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 SANTA MARTA,
MAGDALENA
SANTA MARTA**

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 47001333300420230008600

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **47001333300420230008600**, asignado al(la) Juez(a)/Magistrado(a): **KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

ALVARO ENRIQUE TORRES COTES,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 8/03/2023 9:33:32 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001333300420230008600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 4148800 **FECHA REPARTO:** 8/03/2023 9:33:32 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 8/03/2023 9:29:47 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	39003630	ANA BELIS	MOLINA CASTILLO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	A9489D5D21A56C1264396D0EA351A1E8F0E5FE07

f48a7823-7f5c-42ad-b4cb-84c89af7470a

ALVARO ENRIQUE TORRES COTES

SERVIDOR JUDICIAL

Señor (a)
Juez Penal Municipal de Santa Marta
(Reparto)
E. S. D

Ref.	ACCION DE TUTELA
Derechos Vulnerados:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DERECHO AL TRABAJO
Actor:	ANA BELIS MOLINA CASTILLO
Infractor:	ALCALDIA DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ANA BELIS MOLINA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía N°39.003.630 de Ciénaga Magdalena acudo ante su despacho muy respetuosamente, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de **ALCALDIA DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la misma, a fin de solicitarle sean tutelados los siguientes **DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DERECHO AL TRABAJO** de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- 1.** Soy madre cabeza de hogar responsable de la crianza y formación de mis tres hijos, dos de ellos menores de edad. Soy licenciada en educación Pre Escolar. (Adjunto registro civil de nacimiento)
- 2.** El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL creo un sistema que se llama: SISTEMA MAESTRO

El Sistema maestro es un mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial. Aquí se ofertan las vacantes definitivas que una vez agotado el orden de provisión son reportadas por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, teniendo en cuenta como fundamento principal el mérito de los aspirantes.

Cuando se genera una vacante definitiva en una institución educativa oficial de cualquier Entidad Territorial Certificada (ETC), el sistema a

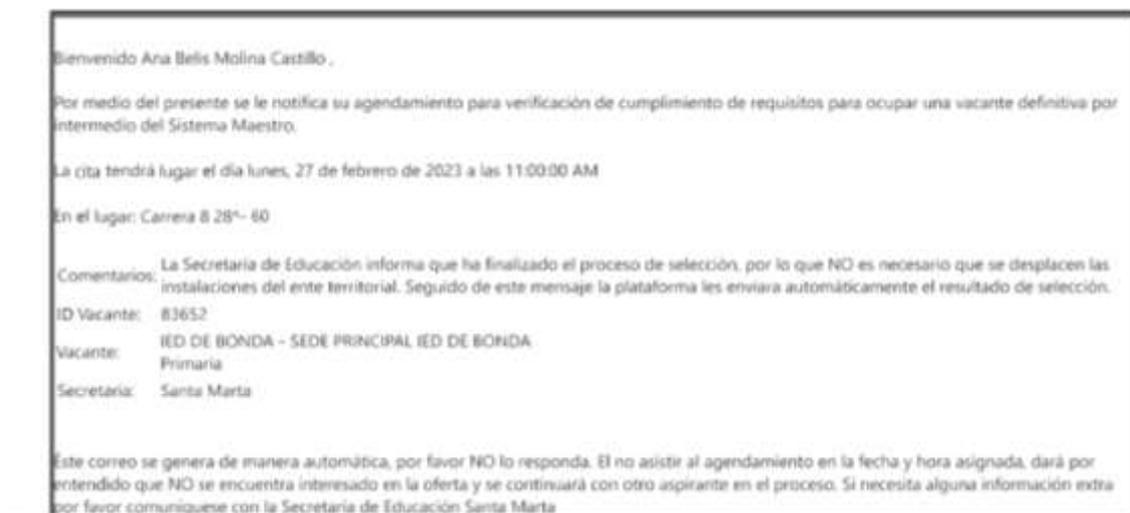
través de su mapa de oferta dará a conocer las vacantes disponibles a los aspirantes, este deberá postularse a la vacante de su interés, una vez cerrados los ciclos de oferta de las vacantes, el sistema preseleccionará a los 3 mejores candidatos que se hayan postulado por cada vacante.

La entidad territorial certificada, realizará la verificación de los requisitos y los documentos adicionales reportados por los aspirantes en su registro conforme a los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para el ingreso a la carrera docente y los criterios establecidos en las tablas de ponderación establecidas para este sistema.

3. El día lunes 30 de enero ingrese a la Plataforma del Sistema Maestro donde se publicaron 100 plazas vacantes para acceder al cargo Docente. Habiéndome postulado satisfactoriamente a la vacante como Docente de aula para el área de Primaria en el Establecimiento Educativo IED DE BONDA en la sede SEDEPRINCIPAL IED DE BONDA en la Ciudad de Santa Marta de la Secretaria de Educación de misma Ciudad.

4. El día martes 31 de enero verifíco en la plataforma del sistema maestro, que hago parte de los (3) tres preseleccionados con un puntaje de (85) **ocupando el primer lugar**, validando y aceptando mi documentación como totalmente válida.

5. El día viernes 24 de Febrero de la presente anualidad, la Secretaria de Educación Distrital por intermedio del Sistema Maestro, me envió un correo electrónico, en el cual se menotificaba un agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar la vacante No. 836522. EL correo señalado dice taxativamente que **NO** debo presentarme de manera presencial en las instalaciones del ente territorial.



6. Pese a que se me notifica el agendamiento de la cita para el día 27 de Febrero de 2023a las 11:00 AM en la sede de la Secretaria de Educación Distrital, el correo en mención no

es claro, es confuso, toda vez que también manifiesta que el proceso de selección ha finalizado y que no es necesario el desplazamiento a las instalaciones de la entidad territorial, adicionalmente advierte que seguidamente al correo la plataforma enviara automáticamente el resultado de selección. Motivo por el cual decidí esperar notificación a mi dirección de correo electrónico la cual nunca llegó.

7. Es de anotar, que no es la primera vez que la Secretaria de Educación termina su proceso de selección por medio de una entrevista virtual o telefónica como lo han hecho varios colegas que hoy se encuentran laborando en las diferentes instituciones públicas del departamento. Motivo por el cual me permito ampararme en el derecho de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

8. El lunes 27 de febrero de 2023, el **MINISTERIO DE EDUCACION** me comunica via correo electrónico que la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA** les había comunicado a ellos que **YO HABIA RECHAZADO** la oportunidad de posesionarme.

9. El día 28 de Febrero de 2023, me presente en las instalaciones de la Secretaria de Educación Distrital, donde me informaron que la vacante No. 836522, **había sido cedida a otro aspirante** bajo el argumento que me llamaron y no había contestado mi teléfono celular, algo absolutamente falso puesto que en ningún momento recibí algún intento de comunicación proveniente de esta entidad, aun teniendo tres números telefónicos de contacto oficial registrados en el sistema maestro

10. Además de lo anterior y como si fuera poco EL MINISTERIO DE EDUCACION me sanciona con 6 meses durante los cuales no podré optar para un cargo ofertado a través del SISTEMA MAESTRO, por “supuestamente” haber rechazado el cargo al cual me postule y gane.

11. En un procedimiento absurdo y sin respeto al debido proceso y transparencia la **Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta** asume que es mi voluntad rechazar el cargo para el que concursé, obteniendo la calificación más alta y dispone de mi plaza asignándola a otro participante del proceso de selección.

Ellos me envían un correo electrónico donde claramente me dicen que **NO DEBO PRESENTARME A LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION** y luego usan ese argumento para decir que yo RECHAZE la plaza.

12. La **Secretaria de Educación Distrital de Santa**

Marta y el Miniterio de Educación están vulnerando primero el derecho al debido proceso, al enviarme un correo electrónico con unas estipulaciones que luego son usadas en mi contra para quitarme el derecho al trabajo al cual accedí por concurso de méritos y que llevo años intentando y aplicando a las convocatorias que se hacen por el **SISTEMA MAESTRO**.

13. La intervención de una autoridad judicial se hace imperiosa ante lo evidente del atropello del que estoy siendo víctima, un proceso judicial distinto a la tutela tendría una demora injustificada y muy seguramente ya la plaza que me gane por el concurso de meritos no estará en oferta haciendo ilusorio los efectos del concurso que me gane. Mi condición de madre cabeza de familia me hace un sujeto de especial protección constitucional, mi minimo vital y el de mis hijos esta siendo vulnerado por la parte accionada.

PETICION:

Primero: Se sirva señor Juez tutelar los derechos fundamentales violados por la **ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** tales como **DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DERECHO AL TRABAJO**.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a la **ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** para que en el término de 48 horas notifique en debida forma el agendamiento para la verificación de cumplimiento de requisitos estableciendo la manera en que se hará dicho trámite, (Presencial, virtual o telefónicamente).

Tercero. ORDENAR a **ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** para que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, gestione y tramite a través de las entidades que se requieran para hacer efectivo el desbloqueo de la sanción impuesta en el aplicativo – Sistema Maestro-, a fin que la accionante pueda optar a futuras convocatorias.

PRUEBAS:

Presento las siguientes:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Copia de Registro Civil de los niños.
3. Copia del Correo electrónico Enviado por la entidad
4. Pantallazo de resultados en la plataforma.
5. Historia clínica hijos

SUSTENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

➤ Procedencia de la Acción de Tutela

El derecho al trabajo tiene asidero constitucional y, en consecuencia, la Carta Política hace mención a éste en varios artículos, en los cuales se establece su carácter de derecho fundamental, así como también la especial protección de que goza por parte del Estado y la universalidad del mismo en condiciones de dignidad y justicia.

Además, la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en establecer la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en estado de debilidad manifiesta.

“La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege, los menores de edad, madre cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia.”

Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional y la vulneración evidente al Debido Proceso.

Las personas que gozan de especial protección constitucional y los sujetos en estado de debilidad manifiesta, **como madres cabeza de familia** cuentan con ciertos beneficios para garantizar el pleno goce de sus derechos, pues dada su condición no se encuentran en un plano de igualdad frente al resto de integrantes del conglomerado social; en consecuencia, se busca equiparar esta situación

La procedencia excepcional depende entonces de que se cumplan tres aspectos que permiten comprobar si esta situación se presenta: *“(i) que el peticionario pueda considerarse una persona de especial protección constitucional o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que la vulneración al DEBIDO PROCESO sea evidente, abrupta, grande, que no se puede pasar por alto; y, (iii) que la vulneración al debido proceso tenga una consecuencia en las resultas del proceso de selección.”*

Con los lineamientos establecidos se puede determinar si resulta o no procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

(i) que el peticionario pueda considerarse una persona de especial protección constitucional o en estado de debilidad manifiesta

Está acreditada la condición de madre cabeza de hogar con los registros civiles de nacimiento de los menores junto con la declaración que se hace.

(ii) (ii) que la vulneración al DEBIDO PROCESO sea evidente, abrupta, grande, que no se puede pasar por alto;

En los hechos de la tutela esta debidamente explicada la situación consistente en que un correo electrónico me informan QUE NO DEBO PRESENTARME DE MANERA PRESENCIAL Y luego usan ese mismo argumento para decir que yo rechace el cargo.

(iii) y, (iii) que la vulneración al debido proceso tenga una consecuencia en las resultas del proceso de selección.”

Si la entidad hubiese sido clara en la citación, no me estarían hoy privando de mi derecho al trabajo y excluyéndome o quitándome la oportunidad de ingresar al cargo que me gane previa concurso de meritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESOLUCIÓN No 16720 del 27 de diciembre de 2019. Por la cual se dispone el funcionamiento de aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones

INFRACTOR

ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente notificación

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad bajo los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones aportamos la siguiente dirección:

- ✓ A la Alcaldía de Santa Marta y Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta en

Dirección: Carrera 8 No. 28A-60 Taminaca

Conmutador: 57 5 4209600; Extensiones: 1390-1391-1392.

Línea Gratuita Nacional (PBX): 018000 955 532

Email: educacion@santamarta.gov.co - sac@santamarta.gov.co

- ✓ Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.

- ✓ **A mi persona** en la Calle 4 Kra 13 No. 11-182 de la ciudad de Ciénaga (magdalena) o al correo: anabelismolina@hotmail.com
cel:305 376 0324

Del Señor Juez, atentamente,

ANA BELIS MOLINA CASTILLO
C.C39.003.630

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.003.630**

MOLINA CASTILLO

APELLIDOS

ANA BELIS

NOMBRES

Ana Belis Molina Castillo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1976**

**CIENAGA
(MAGDALENA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

24-JUL-1996 CIENAGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2101600-00124221-F-0039003630-20081106

0005355905A 2

4710007597

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.080.439.465

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

55605592



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registros Nupia Nupia Nupia Condado Corregimiento Inspección de Policía Código 39 3 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA - MAGDALENA - Ciénaga

Datos del inscrito

Primer Apellido: CAMPO Segundo Apellido: MOLINA

Nombre(s): ADRIAN DAVID

Fecha de nacimiento: Año 2013 Mes NOV Día 07 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: 0 Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA - MAGDALENA - Ciénaga

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 328364912

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MOLINA CASTILLO ANA DELID

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No. 19.003.630 de Ciénaga

Nacionalidad: Colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CAMPO MIRANDA ADRIAN ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No. 12.027.233 de Ciénaga

Nacionalidad: Colombiana

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CAMPO MIRANDA ADRIAN ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No. 12.027.233 de Ciénaga

Firma: *Adrián Campo*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2013 Mes NOV Día 07

Nombre y firma del funcionario que autoriza: Jaime L. Zabaraín Uiloa

- SEGURIDA COPIA PARA EL USUARIO -

ORGANIZACIÓN DIRECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUM 10804299-34 **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicación Serial 41479828

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Región administrativa Municipio Inscripción Compendio Concejo municipal Inspección de Estado Código 39 3 1

COLOMBIA - MAGDALENA - OJENAGA

Datos del nacido

Apellido **GOMEZ** Nombre **JUAN ESTEBAN** Patrocinio **MOLINA**

Sexo Masculino Femenino Estado Casado Soltero Viudo Divorciado Separado Fecha de nacimiento **31** de **Julio** de **2008** Lugar de nacimiento **COLOMBIA - MAGDALENA - OJENAGA**

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número de inscripción **50193495-0**

Datos de la madre

Apellido y nombres completos **MOLINA CASTILLO ANA DELIS** Documento de identidad **CC# 39.003.630 de Ciénaga** Nacionalidad **Colombiana**

Datos del padre

Apellido y nombres completos **GOMEZ CAMARGO HEINER PERFECTO** Documento de identidad **CO# 84.034.076 de Riohacha (La Guajira)** Nacionalidad **Colombiana**

Datos del declarante

Apellido y nombres completos **GOMEZ CAMARGO HEINER PERFECTO** Documento de identidad **CO# 84.034.076 de Riohacha (La Guajira)** Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellido y nombres completos _____ Documento de identidad (Clase y número) _____ Firma _____

Datos segundo testigo

Apellido y nombres completos _____ Documento de identidad (Clase y número) _____ Firma _____

Fecha de inscripción

Año **2008** Mes **Jul** Día **01**

Reconocimiento paterno

Firma *[Firma]* Firma *[Firma]*

ESPACIO PARA NOTAS

Anotado al libro de varios No 20 folio 119.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NUIP L2K-0251014

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 34927189
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrante Titular Titular Cónyuge Corresponsable Inspección de Fidei Código 39 3 1

País: Departamento: Municipio: Corregimiento: Censo: Censo de Fidei

COLOMBIA - MAGDALENA - CIENAGA

Datos del inscrito

Primer Apellido: ESCOBAR, Segundo Apellido: MOLINA

Nombre(s): OSCAR ALEJANDRO

Fecha de nacimiento: Año: 2002 Mes: Sep Día: 17 Sexo: MASCULINO Grupo sanguíneo: 0 Estado: positivo

Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento, Censo, Censo de Fidei): COLOMBIA - MAGDALENA - CIENAGA

Tipo de documento antecedente a la declaración de registro: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO-HOSPITAL SAN CRISTOBAL.- Número certificado de nacimiento: A 4008089

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MOLINA CASTILLO ANA BELIS

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No 39.003.630 de CIENAGA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ESCOBAR DE LA ROSA OSCAR ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No 5.047.646 de LA GLORIA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ESCOBAR DE LA ROSA OSCAR ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No 5.047.646 de LA GLORIA

Firma: *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____

Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____

Firma: _____

Fecha de inscripción: Año: 2002 Mes: Oct Día: 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza: Jaime L. Zabaraín Ulloa

Firma: *[Firma]*

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Jaime L. Zabaraín Ulloa

Firma: *[Firma]*

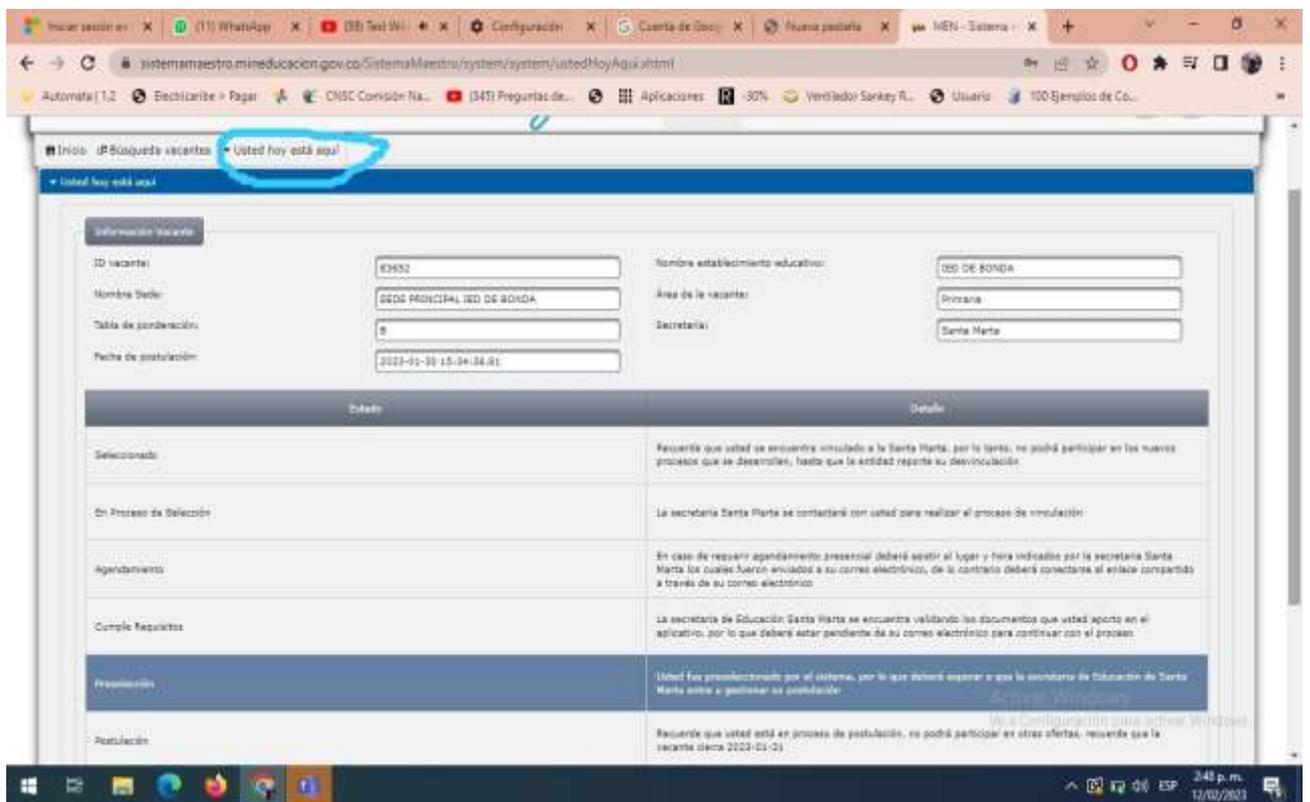
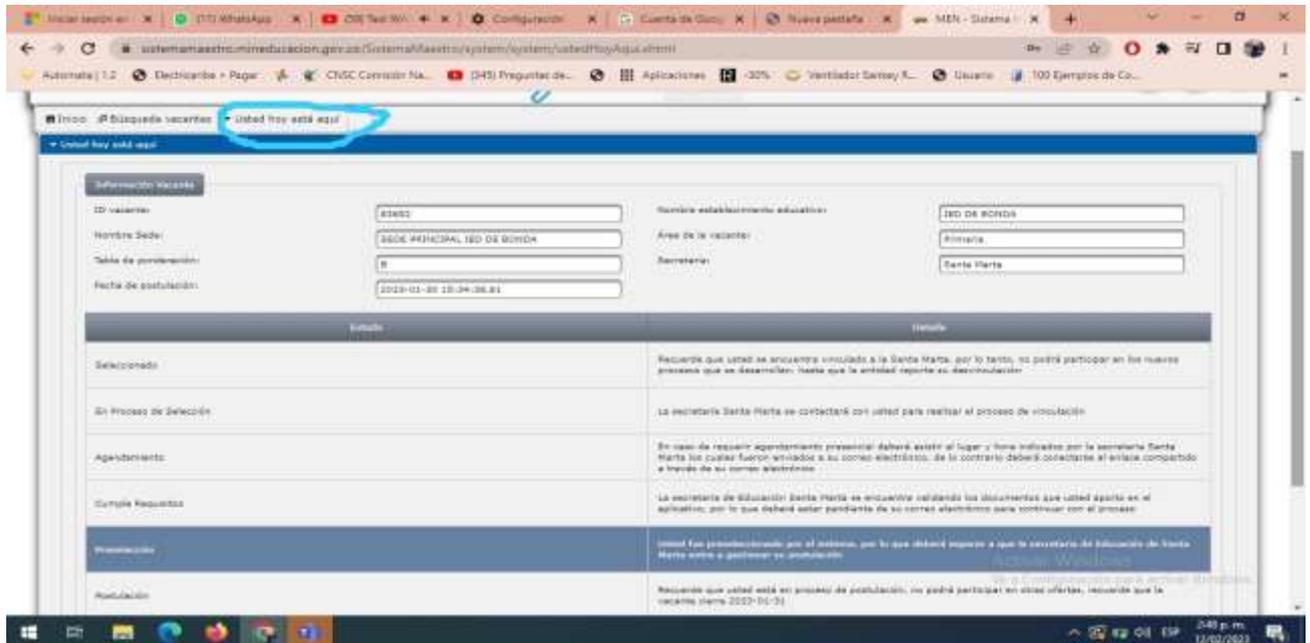
ESPACIO PARA NOTAS

Anotado al libro de varios No 02 Folio 288.- Corregido "Octubre" si vale. El Notario Unico de Ciénaga Jaime L. Zabaraín Ulloa.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

CAPTURA DE PANTALLA DEL SISTEMA MAESTRO.





Correo nuevo



Eliminar



Archivar



Informar



Limpiar



> Favoritos

v Carpetas



Bandeja... 1677



Correo no d... 1



Borradores 58



Elementos en...



Elementos e... 1



Archivo



Notas 1



Historial de c...



Spambox



Unwanted

[Crear carpeta ...](#)

> Grupos

X Cerrar

Anterior

Siguiente



Aplicación satisfactoria a una vacante - Sistema maestro - Ministerio Educación Nacional



sistemamaestro@mineducaci



Para: Usted

Lun 30/01/2023 15:34

SISTEMA MAESTRO

Sr(a). Ana Belis Molina Castillo ,

Usted se ha postulado satisfactoriamente a la vacante: Docente de aula para el área de Primaria en el Establecimiento Educativo IED DE BONDA en la sede SEDE PRINCIPAL IED DE BONDA del Departamento de Magdalena y Municipio Santa Marta de la Secretaría de Educación de Santa Marta.

Es preciso indicar que el proceso de preselección y selección es regulado mediante la Resolución 16720 de 2019. Así mismo, son las Secretarías de Educación las responsables del manejo del aplicativo, por cuanto ellas deben velar por cubrir las necesidades del servicio educativo de manera pronta y oportuna, con el fin de salvaguardar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país, como lo establece el artículo 14° de la normatividad anteriormente señalada.

Ante cualquier inquietud con referencia al proceso al cual ha aplicado, comuníquese directamente con la Secretaría de Educación quien es la encargada de informarle respecto a la continuidad del proceso por éste medio.

Favoritos

Carpetas

Bandeja... 1677

Correo no d... 1

Borradores 58

Elementos en...

Elementos e... 1

Archivo

Notas 1

Historial de c...

Spambox

Unwanted

Crear carpeta ...

Grupos

Cerrar Anterior Siguiente

Pre-selección Sistema maestro - Ministerio De Educación Nacional

sistemamaestro@mineducaci Para: Usted Mar 31/01/2023 16:01

SISTEMA MAESTRO

Apreciado(a) Ana Belis Molina Castillo ,

Le informamos que usted hace parte de los (3) tres pre-seleccionados para el cubrimiento de la vacante relacionada a continuación, tenga en cuenta que la entidad territorial realizará la selección validando los documentos y requisitos que permitieron la ponderación obtenida de conformidad con el Artículo 11 de la Resolución 016720 del 2019, le invitamos a estar pendiente de su correo electrónico ya que será este el medio por el cual la entidad le comunicará el resultado de este proceso.

ID VACANTE: 83652
IED DE BONDA - SEDE PRINCIPAL
Vacante: IED DE BONDA Primaria
Secretaría: Santa Marta

Éste correo es generado de manera automática. Favor NO responder. Para cualquier inquietud comuníquese directamente con la Secretaría de Educación Santa Marta



Favoritos

Carpetas

Bandeja... 1677

Correo no d... 1

Borradores 58

Elementos en...

Elementos e... 1

Archivo

Notas 1

Historial de c...

Spambox

Unwanted

[Crear carpeta ...](#)

Grupos

Cerrar Anterior Siguiente

Agendamiento Sistema maestro - Ministerio De Educación Nacional

S sistemamaestro@mineducacion.gov.co

Para: Usted



vie 24/02/2023 12:02

SISTEMA MAESTRO

Bienvenido Ana Belis Molina Castillo ,

Por medio del presente se le notifica su agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar una vacante definitiva por intermedio del Sistema Maestro.

La cita tendrá lugar el día lunes, 27 de febrero de 2023 a las 11:00:00 AM

En el lugar: Carrera 8 28ª - 60

Comentarios: La Secretaría de Educación informa que ha finalizado el proceso de selección, por lo que NO es necesario que se desplacen las instalaciones del ente territorial. Seguido de este mensaje la plataforma les enviara automáticamente el resultado de selección.

ID Vacante: 83652

Vacante: IED DE BONDA - SEDE PRINCIPAL IED DE BONDA

Primaria

Secretaría: Santa Marta

Éste correo se genera de manera automática, por favor NO lo responda. El no asistir al agendamiento en la fecha y hora asignada, dará por entendido que NO se encuentra interesado en la oferta y se continuará con otro aspirante en el proceso. Si necesita alguna información extra por favor comuníquese con la Secretaría de Educación Santa Marta

[Responder](#)[Reenviar](#)

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja... 1677
 - Correo no d... 1
 - Borradores 58
 - Elementos en...
 - Elementos e... 1
 - Archivo
 - Notas 1
 - Historial de c...
 - Spambox
 - Unwanted
 - Crear carpeta ...
- Grupos

Rechazo Sistema maestro - Ministerio De Educación Nacional

sistemamaestro@mineduccion.gov.co
Para: Usted
Lun 27/02/2023 16:09

SISTEMA MAESTRO

Buen día Ana Belis Molina Castillo ,

Por medio del presente se notifica que según lo informado por la Secretaría de Educación, usted ha rechazado la oportunidad en el Sistema Maestro.

ID Vacante: 83652
Vacante: IED DE BONDA - SEDE PRINCIPAL IED DE BONDA
Primaria
Secretaría: Santa Marta

Su hoja de vida estará dentro de nuestro sistema para futuros procesos de acuerdo a la normatividad vigente. Agradecemos la atención prestada, esperamos estar en contacto prontamente. Éste correo se genera de manera automática, favor NO responder. Cualquier inquietud adicional contáctese directamente con Secretaría de Educación respectiva.

Ministerio de Educación Nacional - Derechos reservados

Responder Reenviar

Mensaje

No acepto la oferta, por lo cual se aplicarán las suspensiones establecidas.

Inicio [Búsqueda vacantes](#) [Usted hoy está aquí](#)

Información Agente

Tipo Documento: No Documento:
 Nombres: Apellidos:

Correo Electrónico:

Estado de proceso - PROCESO SELECCIÓN

Estado Proceso	Fecha Fin del Proceso	Tabla Ponderación	Puntaje	Puesto
Rechazo Candidato	27/02/2023	B	85.0	1

Detalle Aplicación

Información

Fecha Ingreso

Nos encontramos en el proceso de "Selección", si tiene alguna inquietud por favor comunicarse con la Secretaria a los teléfonos XXXXXXX.

Id vacante	Secretaría	Municipio	Localidad	Categorías (E)	Sede	Tabla Ponderación	Área	Cargo	Proceso	Fecha Inicio	Fecha Cierre	Estado Vacante	Estado Proceso	Puntaje	Ver Detalle Puntaje	Fecha aplicación
83552	Santa Marta	Santa Marta		IED DE BORDA	SEDE PRINCIPAL IED DE BORDA	B	Primaria	Docente de aula	1	30/01/2023	31/01/2023	Provista Banco Excelencia	Proceso Selección	85.0	...	30/01/2023
81529	Atlántico	Candelaria		I. E. CARRETO	I. E. Carreto - Sede Principal	B	Preescolar	Docente de aula	1	26/09/2022	27/09/2022	Provista Banco Excelencia	Proceso Selección	85.0	...	27/09/2022
81328	Magdalena	Araucataca		INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO	JARDIN INFANTIL MONTESSORI	B	Preescolar	Docente de aula	1	15/09/2022	16/09/2022	Provista Banco Excelencia	Postulación	85.0	...	15/09/2022
81056	Ciénaga	Ciénaga	Urbana y Rural Plana	I.E. LICED MODERNO DEL SUR	Liceo Moderno del Sur Sede 3 - Sede	A	Preescolar	Docente de aula	1	07/09/2022	08/09/2022	Provista Banco Excelencia	Postulación	30.0	...	08/09/2022
80127	La Guajira	San Juan Del Cesar		INSTITUCION EDUCATIVA MANUEL ANTONIO DAVILA	Institucion Educativa Manuel Antonio Gavila - Sede	B	Preescolar	Docente de aula	1	16/08/2022	17/08/2022	Provista Banco Excelencia	Postulación	85.0	...	16/08/2022
79563	Atlántico	Sabanalarga		I. E. TEC. IND. DE SABANALARGA	I. E. Tec. Ind. de Sabanalarga - Sede Principal	A	Preescolar	Docente de aula	1	02/08/2022	03/08/2022	Provista Banco Excelencia	Postulación	30.0	...	03/08/2022
79550	Maicao	Maicao		INSTITUCION EDUCATIVA NAZ	SEDE PRINCIPAL MADRE LAURA	A	Preescolar	Docente de aula	0	02/08/2022	03/08/2022	Revocado	Postulación	30.0	...	02/08/2022
78561	Ciénaga	Ciénaga	Urbana y Rural Plana	I.E. TEC. DE COMERCIO	Escuela Mixta No 3 - Sede	A	Primaria	Docente de aula	1	11/07/2022	12/07/2022	Provista Banco Excelencia	Postulación	30.0	...	11/07/2022

RV: Generación de Tutela en línea No 1315325

Alvaro Enrique Torres Cotes <atorresc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/03/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anabelismolina@hotmail.com <anabelismolina@hotmail.com>

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 SANTA MARTA

(DEMANDANTE/ACCIONANTE) ANA BELIS MOLINA CASTILLO

* SR. USUARIO: ESTE CORREO ES PARA SU INFORMACIÓN, RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD DE REPARTO.*

Cordial saludo

Por este medio, NOTIFICAMOS para conocimiento y trámite por parte de su despacho judicial, la presente TUTELA, recibida a través de la APP de TUTELAS EN LÍNEA con Número de Registro de la Referencia 1315325, así:

Acta de Reparto (adjunta) con Radicado No.: 47001333300420230008600

NOTA: SE "REENVIAN" CON ESTE MENSAJE TODOS LOS SOPORTES ALLEGADOS POR EL DEMANDANTE/ACCIONANTE

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE ASUNTO ***

SI ESTE TRÁMITE NO ES DE SU COMPETENCIA, SE LE REQUIERE CUMPLIR INMEDIATAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.

DE EXISTIR PROBLEMAS PARA ACDCEDER A LOS DOCUMENTOS APORTADOS, POR FAVOR REALIZAR REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE/ACCIONANTE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO SUMINISTRADO.

Atentamente,

ÁLVARO TORRES COTES

Auxiliar Administrativo Grado 3

Oficina Judicial Santa Marta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 8:32

Para: Alvaro Enrique Torres Cotes <atorresc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anabelismolina@hotmail.com <anabelismolina@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1315325

*** SR. USUARIO: ESTE CORREO ES PARA SU INFORMACIÓN, RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD DE REPARTO.***

Señor(a) Funcionario(a)

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA, MAGDALENA - REPARTO

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Acción Constitucional, según las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021. **Una vez realice el reparto a su cargo, se le requiere notificar al despacho de conocimiento y a las partes intervinientes, a través de los correos aportados para tal fin.**

Para acceder al **Archivo/Enlace**, revisar en el cuerpo de este mensaje.

POR FAVOR, EVITE inconvenientes posteriores POR DUPLICIDAD, así: En el aplicativo TYBA, **Verifique** si existe otro Proceso o Acción Constitucional radicado previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

*En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.***

Nota Importante !!!

DE EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS, ILEGIBLES O CON PROBLEMAS DE ACCESO PARA ESTE TRÁMITE ASIGNADO, SE LE CONMINA A SOLICITAR CORRECCIÓN AL ACCIONANTE, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO APORTADO POR ÉL.

NO OLVIDE COPIAR lo realizado por usted al correo:

ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co *para mantener trazabilidad del presente asunto.*

Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.

Si requiere aclaraciones o devolver este mensaje POR ALGÙN MOTIVO, por favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Celular: 317 6251530

El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 8:13 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anabelismolina@hotmail.com
<anabelismolina@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1315325

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1315325

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: ANA BELIS MOLINA CASTILLO Identificado con documento: 39003630

Correo Electrónico Accionante : anabelismolina@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3053760324

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: MINISTERIO DE EDUCACION- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SANTA MARTA, 08 DE MARZO DE 2023

PASO A DESPACHO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA INFORMÁNDOLE QUE SE
ENCUENTRA PENDIENTE DE ADMITIR.

SÍRVASE PROVEER.

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a large 'C' and a smaller 'R', all connected by a single line.

MELINA CERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Cra. 5 # 22-10 Of. 622 Edificio Vives-Santa Marta

Santa Marta D. T. C. e H., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Expediente:	47-001-3333-004-2023-00086-00
Accionante:	ANA BELIS MOLINA CASTILLO
Accionado:	ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de Control	TUTELA

Tiénese que la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO impetró acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que previo los trámites procedimentales se acceda a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo.

Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia.

Téngase como pruebas las aportadas a la presente demanda de acción de tutela.

Asimismo, teniendo en cuenta que se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la violación, como se arguye, de los derechos fundamentales antes relacionados, se ordenará la práctica de pruebas que se estimen para el momento, pertinentes y conducentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela formulada por la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO en contra de la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
- 2.- Notifíquese esta admisión por el medio más expedito posible a la actora, a la Alcaldesa de Santa Marta, Dra. Virna Lizi Johnson Salcedo, al Secretario de Educación Distrital Dr. Antonio José Peralta Silvera y a la Ministra de Educación Nacional Dra. Aurora Vergara Figueroa o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta providencia.
- 3.- Oficiése a los antedichos funcionarios para que con destino a este trámite de tutela remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.
- 4.- Hágasele saber a los mismos que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Ref. Expediente: 47-001-3333-004-2023-00086-00

Accionante: ANA BELIS MOLINA CASTILLO

Accionado: ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Medio de Control TUTELA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kevin José Gómez Camargo', written in a cursive style.

KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO

Juez

L.J.T.B.

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

8

P

postmaster@outlook.com

Para:

- postmaster@outlook.com
Mié 8/03/2023 2:51 PM

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anabelismolina@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Responder

Reenviar

P

postmaster@santamarta.gov.co

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
Mié 8/03/2023 2:51 PM

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Sac Santa Marta](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
Mié 8/03/2023 2:51 PM

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juridica Santa Marta](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
Mié 8/03/2023 2:51 PM

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
Mié 8/03/2023 2:51 PM

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

educacion@santamarta.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086



postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 8/03/2023 2:51 PM

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Wbaquero@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

P

postmaster@defensajuridica.gov.co



Para:

- postmaster@defensajuridica.gov.co
Mié 8/03/2023 2:51 PM

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

MO

Microsoft Outlook



Para:

- Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
Mié 8/03/2023 2:51 PM

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-086

J

Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



Para:

- Wbaquero@procuraduria.gov.co <wbaquero@procuraduria.gov.co>;
- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co;
- Juridica Santa Marta;
- NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO;
- educacion@santamarta.gov.co;
- Gustavo Adolfo Amaya Zamudio;
- Sac Santa Marta;
- anabelismolina@hotmail.com

Mié 8/03/2023 2:51 PM

Para los fines pertinentes me permito notificarle que en la fecha 08/03/2023 se profirió AUTO ADMISORIO dentro de la acción de TUTELA radicada 2023-00086, instaurada por ANA BELIS MOLINA CASTILLO contra ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. ANEXO EXPEDIENTE.

[2023-086 TUTELA](#)

Cordialmente,

MELINA CERÓN RAMÍREZ
Secretaria

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA ANA BELIS MOLINA CASTILLO

Educacion Santa Marta <educacion@santamarta.gov.co>

Vie 10/03/2023 12:05 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridica Secretaría de Educación Santa Marta <juridica.educacion@santamarta.gov.co>

Santa Marta, marzo 9 de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.-

CORREO ELECTRONICO: j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S. D.

Asunto: Acción de Tutela

ACCIONANTE: ANA BELIS MOLINA CASTILLO

AACCIONADOS: ALCALDIA DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Rad.-47-001-3333-004-2003-00086-00

ANTONIO PERALTA SILVERA, Obrando como Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, nombrado mediante decreto 320 del 29/12/2021; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida por su Despacho, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, notificada mediante correo electrónico el día 08 de marzo de 2023, en el cual su despacho notifica providencia de la misma fecha que ordena admitir la solicitud de tutela formulada por la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO en contra de LA ALCALDIA DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de la cual nos corren traslado para que en el término de 48 horas libres de distancias rinda un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta ciudad.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se sirva señor juez tutelar los derechos fundamentales violados por la ALCALDIA DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL tales como DERECHO AL DEBIDO PROCESO-DERECHO AL TRABAJO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a la ALCALDIA DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en el término de 48 horas notifique en debida forma el agendamiento para la verificación de cumplimiento de requisitos estableciendo la manera en que se hará dicho trámite(Presencial, virtual o telefónicamente).

TERCERO: ORDENAR a ALCALDIA DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, gestione y tramite a través de las entidades que se requieran para hacer efectivo el desbloqueo de la sanción impuesta en el aplicativo-Sistema maestro, a fin de que la accionante pueda optar futuras convocatorias.

Al respecto, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Pronunciamiento Frente a los Hechos y Pretensiones:

Respetuosamente expondré a continuación las razones que objetivamente nos llevan a solicitar al Despacho que deniegue la Acción de Tutela, en los siguientes términos:

En primer término, doy repuesta a los hechos de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, expidió la RESOLUCION No. 016720 27 DIC 2019 "por el cual dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones.", la cual en su artículo 11 establece:

"Artículo 11. Proceso de Selección. *Culminado el proceso de postulación el sistema de forma automática y de conformidad con la información suministrada por los aspirantes, efectuara la preselección de los tres (3) mejores candidatos.*

La entidad podrá optar por una fase adicional dentro del proceso de selección (entrevista o prueba escrita) De lo contrario, en orden de puntuación de mayor a menor determinará cual es el candidato seleccionado y deberá ser acogido por la respectiva entidad territorial certificada.

La entidad territorial deberá validar el cumplimiento de requisitos de los tres (3) mejores candidatos en orden de ponderación de mayor a menor, en caso de que exista empate, el sistema de forma automática asignara el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes..."

Ahora bien, la secretaria realizó por el aplicativo sistema maestro la apertura de la convocatoria del sistema maestro para 100 cargos de docentes de aulas y un docente orientador, en el cual se postuló la accionante en el área de Básica Primaria para la IED BONDA, el mismo sistema preselecciona a los participantes, dándoles un puntaje de acuerdo a su información y experiencia.

En el caso que nos ocupa, se preseleccionaron por parte del sistema 3 docente, correspondiéndole el primer lugar a la accionante ANA BELIS MOLINA CASTILLO.

La secretaria de educación por intermedio del sistema maestro envía correo en el cual notifica el agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar la vacante, así mismo haciendo uso de los teléfonos aportados por los aspirantes los llama para que alleguen la documentación requerida y proceder a la verificación de los mismos, en el caso de la actora se le agendo cita para el 27 de febrero de 2023 a las 11.00 am , tal como ella lo afirma en su escrito de tutela, y se le llamo al teléfono que registra en la plataforma del sistema maestro y no fue posible la comunicación esto es celular 3235059313 que figura en el registro de la plataforma el cual figura como fuera de servicio, tal como lo certifica el área de capital humano de esta secretaría, teniendo en cuenta que el comité está conformado por el área de capital humano y la oficina de atención al ciudadano, nos certifica que no hubo contestación por parte de la docente preseleccionada, procediendo a la continuación del proceso de la listas de elegible, con el segundo preseleccionado de la lista de elegible, entonces mal podría decir la accionante que no se le avisó , si ella estaba interesada debió el día de la cita agendada, allegar los documentos, por lo tanto es improcedente hacer reagendamiento.

Cabe informar que debido a ello, la accionante se acercó a esta secretaria con el fin de que se le informara por qué había sido rechazada y se le había cedido el cargo al segundo preseleccionado, en la cual se le informó que se le había llamado al teléfono registrado en la plataforma del sistema maestro y este se encontraba fuera de servicio, como tampoco había allegado a pesar de su agendamiento para el 27/02/2023, los documentos requeridos para su nombramiento.

Ahora bien, en lo referente a que indica *"como si fuera poco el MINISTERIO DE EDUCACION sanciona por 6 meses durante los cuales no puede optar por un cargo ofertado a través del sistema maestro por supuestamente haber rechazado el cargo al cual me postulé y gané."* con respecto a este tema le indico que es el MINSITERIO DE EDUCACION quien a través de la plataforma genera el bloqueo que le impidan aplicar a futuras convocatorias, ya que la secretaria solo reporta la incidencia que no se presentó y ella determina si lo sanciona o no.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos no haber violado derecho fundamental alguno al accionante ya que como a bien lo manifiesta la actora se le agendo cita para el 27 de febrero de 2023 a las 11.00 am , tal como ella lo afirma en su escrito de tutela, y se le llamo al teléfono que registra en la plataforma del sistema maestro y su teléfono registrado por ella estaba fuera de serviicio, tal como lo certifica el área de capital humano de esta secretaría que no hubo contestación por parte de la docente preseleccionada, procediendo a la continuación del proceso de la listas de elegible, con el segundo preseleccionado, de lo cual se le explicó personalmente a la accionante al momento de acercarse a esta sectaria dando respuesta a sus interrogantes siendo un hecho superado.

"3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraría al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [107. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado w].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12L se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES:

Se deniegue la presente acción constitucional, por cuanto consideramos no haberse violado derecho fundamental alguno a los accionantes, dentro de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1.- Certificación expedida por parte del Director de Capital Humano de esta Secretaria, donde certifica que la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO se le hizo las llamadas al teléfono registrado por ella, y se encontraba fuera de servicio, por lo tanto no respondió a nuestro llamado, como tampoco asistió al agendamiento efectuado el 27/02/2023.

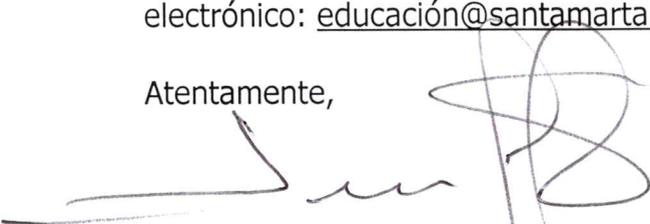
2.- Copia de la resolución 016720 27 DIC 2019 "por el cual dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones.",

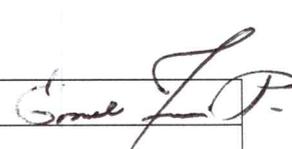
3.- Pantallazo del sistema donde se evidencia el teléfono registrado por la accionante

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 8 No.28^a-60 Taminaca de Santa Marta, correo electrónico: educación@santamarta.gov.co

Atentamente,


ANTONIO PERALTA SILVERA
Secretario de Educación Distrital

Proyecto: Emilia Travededo Padilla-Oficina Jurídica SED 



EL SUSCRITO DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

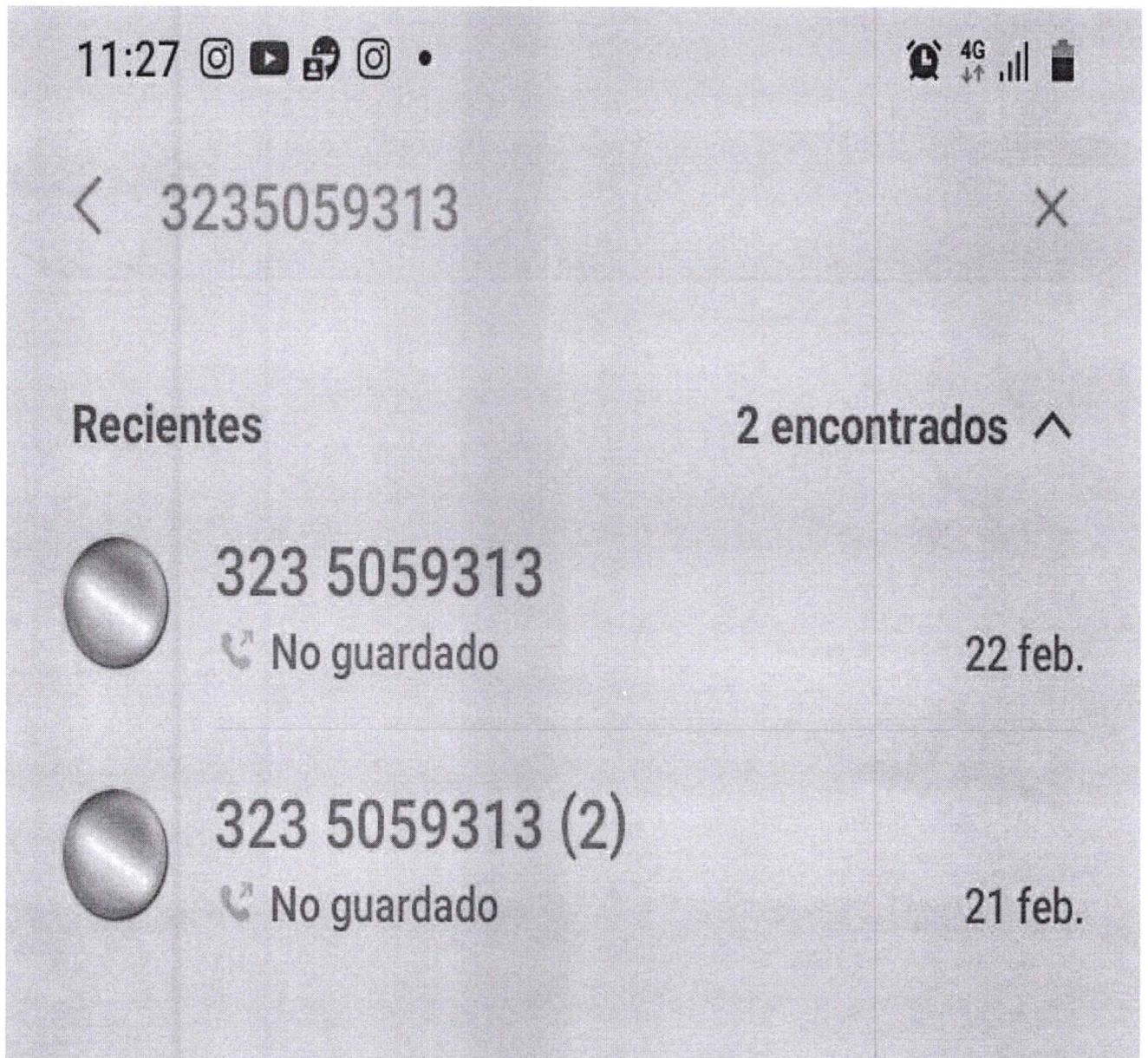
HACE CONSTAR

Que en último proceso de convocatoria de 100 nuevas plazas para nombramientos de docentes a través del aplicativo de Sistema Maestro aperturado el pasado 30 de enero de 2023, por la Secretaria de Educación Distrital, registra que en la vacante No. 83652, correspondiente para la IED Bonda de Santa Marta, para el área de primaria, quedó preseleccionada en la terna a la señora **ANA BELIS MOLINA CASTILLO**, a quien se le llamó al numero de contacto registrado en el aplicativo, esto es, al celular 3235059313, como figura en los pantallazos anexos a la presente certificación, pero no fue posible la comunicación con ella, como quiera, dicha línea telefónica reportada figura como fuera de servicio.

Asimismo, se hace constar que al no ser posible establecer contacto con la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, se procedió a contar con la persona que se encontraba en segundo puesto en la terna en la vacante No. 83652, correspondiente para la IED Bonda de Santa Marta

Se expide la presente, en la ciudad de Santa Marta, a los nueve (9) días del mes de marzo de Dos Mil Veinte Tres (2023)


ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ
Director de Capital Humano SED



MEN - Sistema maestro x MEN - Sistema maestro x SAC - Sistema de Atención al Ci x +

administramaestro.mineducacion.gov.co/SistemaMaestro/banexperto/admin/candidatoDetailPreView.xhtml

Login SAC Sistemas de Inform... Humano® en Línea Dian | Bienvenidos Gmail YouTube Maps MEN - Sistema mae... Convertidor de You... Humano® en Línea

Información Básica

Tipo Documento * No Documento *

Nombres * Apellidos *

Activo Número Registro

Acepta Condiciones San Andrés Estado

Datos Personales

- Educación Formal
- Experiencia Laboral
- Perfil Educativo
- Disponibilidad de Desplazamiento
- Mis Documentos

Datos Básicos

Fecha Nacimiento *	<input type="text" value="1976-12-13"/>	Departamento Nacimiento *	<input type="text" value="Magdalena"/>	Ciudad Nacimiento *	<input type="text" value="Ciénaga"/>
Departamento Residencia *	<input type="text" value="Magdalena"/>	Ciudad Residencia *	<input type="text" value="Ciénaga"/>	Estado Civil *	<input type="text" value="Unión Libre"/>
Dirección *	<input type="text" value="Calle 4 No 11-182"/>	Teléfono Fijo *	<input type="text" value="(000) 0000000"/>	Teléfono Fijo Adicional	<input type="text" value="(000) 0000000"/>
Teléfono Celular *	<input type="text" value="(023) 5059313"/>	Teléfono Celular Adicional	<input type="text" value="(310) 5121543"/>	Teléfono oficina	<input type="text" value="(300) 2739219"/>
Extensión oficina	<input type="text"/>	Email *	<input type="text" value="anabelismolina@hotmail.com"/>	Email adicional	<input type="text"/>
Género *		<input checked="" type="radio"/> Femenino <input type="radio"/> Masculino			

3:05 p. m. 28/02/2023 31°C Mayorm. soleado ESP

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****016720 27 DIC 2019**

«Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas, en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2 del Decreto 5012 de 2009 y 2.3.6.5 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 490 de 2016, adicionó el Capítulo 3 al Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el fin de reglamentar los tipos de cargos de los empleos de docente y directivo docente establecidos por el sistema especial de carrera docente, así como los criterios para su provisión por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, consagra el orden de prioridad que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva.

Que como último criterio para la provisión de vacantes definitivas se encuentra el nombramiento en provisionalidad, el cual es aplicable para los cargos de docentes de aula, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, el nombramiento en provisionalidad en casos de vacancia definitiva solo procede con personas que se encuentren inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, el cual hace parte del sistema de información nacional de educación básica y media de que trata el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001.

Que en virtud de lo indicado en el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales certificadas deben reportar en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional las vacancias definitivas de docentes, inmediatamente estas se generen, para con ello garantizar la postulación de aspirantes, que cumplan con los requisitos de formación académica y de experiencia laboral previsto para el cargo al que se postulan, y los demás requisitos de ponderación definidos por el Ministerio, con el fin de que las autoridades nominadoras puedan proveer el cargo y garantizar la prestación oportuna del servicio educativo.

Que este Ministerio expidió la Resolución 6312 de 2016, «Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional», con el objetivo de implementar el aplicativo para la

Continuación de la Resolución « Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones».

provisión de vacantes definitivas de cargos docentes en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que mediante la Resolución 19135 de 2016 emitida por el MEN, se modificaron los artículos 5 y 7 de la precitada Resolución 6312 de 2016, en el que se especifica los requisitos y criterios de ponderación para el trámite de nombramiento.

Que a través de la Resolución 09317 de 2016, subrogada por la Resolución 15683 del 2016 y adicionada por la Resolución 253 del 2019, todas expedidas por el MEN, se adoptó el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente.

Que conforme a la Resolución 16297 de 2017 se adicionó un artículo a la Resolución 6312 de 2016, respecto del funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional en la subregión del Catatumbo.

Qué, los parámetros establecidos en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo se encuentran estandarizados para todo el país, con excepción de la subregión del Catatumbo, y que, en razón a la experiencia en el desarrollo de los procesos de provisión transitoria de vacantes a través del aplicativo, se hace necesario ampliar los criterios de ponderación para que éstos cuenten con enfoque territorial.

Que conforme a las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (pág. 295), este Ministerio para el aseguramiento de una educación de calidad, debe realizar el ajuste al aplicativo de provisión de vacantes definitivas con el que se cuenta, el cual tiene como objetivo implementar mejoras que contribuyan al perfeccionamiento de la aplicación, en aras de garantizar para la provisión de vacantes definitivas de docentes y directivos docentes y así mismo, fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en la gestión del proceso.

Que, para dar aplicación a las modificaciones del sistema, se hace necesario realizar la derogatoria de las regulaciones actuales y reglamentar las nuevas disposiciones con referencia a la provisión de las vacantes definitivas.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado por cinco (05) días calendario, entre el 19 y el 23 de noviembre del 2019 para observaciones de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto. La presente resolución busca compilar las normas que se han expedido respecto de la implementación del aplicativo "Sistema Maestro" que trata el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, que forma parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, y establece los procedimientos y criterios para que su uso permita la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante la modalidad de nombramiento provisional en los establecimientos educativos

Continuación de la Resolución « Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones».

oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Lo establecido en la presente resolución debe ser aplicado en lo que corresponda, por:

- i) Los aspirantes para ocupar en provisionalidad un cargo docente en vacancia definitiva,
- ii) las entidades territoriales certificadas en educación, en todos los eventos en que se deba dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015 y
- iii) por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del desarrollo del aplicativo, como los criterios y procedimientos para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación Media: Conforme a lo señalado en la Ley 115 de 1994, la educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º), de carácter académico o técnico, y tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.

Educación Superior: En virtud de lo establecido en la Ley 30 de 1992, la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria, y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas avaladas en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media.

Manual de Funciones Docentes y Directivos Docentes: Es una herramienta de gestión de la carrera docente que permite establecer las funciones y competencias laborales de los tipos de cargos de dichos empleos; así como los requerimientos de conocimiento, académicos, de experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de los cargos y su desempeño.

Arraigo: Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento o donde está asentado, lo cual se acredita con haber nacido o tener residencia fija mínima de un (1) año anterior a la fecha de la inscripción en el respectivo municipio en donde se ubica la vacante.

Continuación de la Resolución « Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones».

Para certificar haber nacido en el municipio donde se ubica la vacante a la que aspira, se deberá adjuntar la correspondiente cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento. Para acreditar la residencia fija, se deberá adjuntar el último certificado de votación o la a certificación expedida por el alcalde del respectivo municipio o quien este delegue.

Nombramiento Provisional: El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. (Decreto 1075 del 2015 artículo 2.4.6.3.10).

Zona Urbana: Se caracteriza por estar conformada por conjuntos de edificaciones y estructuras contiguas agrupadas en manzanas censales. Cuenta por lo general, con una dotación de servicios esenciales tales como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, hospitales y colegios, entre otros. En esta categoría están incluidas las cabeceras municipales y los centros poblados. (DANE, 2018 Manual de Conceptos)

Zona Rural: Compreendida entre el perímetro censal de las cabeceras municipales y de los centros poblados, y el límite municipal. Se caracteriza por la disposición dispersa de viviendas y de explotaciones agropecuarias existentes en ella. (DANE, 2018 Manual de Conceptos)

Zona Difícil Acceso: Las zonas de difícil acceso que reúnan las siguientes condiciones para el ingreso: 1. Dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano. 2. No existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo. 3. El servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.

Para ello el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar mediante acto administrativo, de cada año para el calendario escolar, las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción

Quintiles Pruebas Saber Pro y Saber TyT: El quintil corresponde al grupo que resulta de dividir en cinco partes el total de los estudiantes de referencia que presentó cada módulo. En el quintil I se ubican los estudiantes con los puntajes más bajos en el módulo y en el quintil V la proporción con los puntajes más altos. (ICFES 2017-1 Guía Módulo de competencias Genéricas).

CAPÍTULO 2

Procedimiento y criterios aplicables

Artículo 4. Obligación de reportar vacantes. Cada vez que se presente una vacante definitiva de un cargo de docente de aula o docente orientador, la respectiva entidad territorial certificada en educación deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de provisión transitoria de vacantes definitivas ahora denominado "Sistema Maestro".

Las entidades territoriales certificadas en educación que no utilicen el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina deberán reportar las novedades de su planta de personal docente a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional, mediante la modalidad que defina el propio Ministerio.

Continuación de la Resolución « Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones».

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales certificadas deberán informar al Ministerio de Educación Nacional el lugar en el que se encuentran ubicadas las vacantes de los cargos de docente de aula o docente orientador atendiendo la información suministrada en el Directorio Único de Establecimientos Educativos y de acuerdo con los tipos de zonificación descritos en el artículo 7 de la presente resolución según su jurisdicción.

Parágrafo 2º. No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes.

Parágrafo 3º. Las vacantes serán reportadas por las entidades territoriales a este Ministerio diariamente. La oferta de estas vacantes se realizará de acuerdo con el horario que se señale a través de la página web del sistema. El reporte y la oferta de las vacantes se realizarán dentro del desarrollo de la jornada laboral.

Artículo 5. Inscripción. El aplicativo para la provisión transitoria de las vacantes definitivas "Sistema Maestro" permanecerá abierto para que los interesados realicen su inscripción por una única vez, en cualquier tiempo, sin perjuicio de que existan o no vacantes definitivas de cargos docentes en la entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo. El aspirante podrá realizar actualización de la información de su registro siempre y cuando no se encuentre en un proceso de selección, es decir en estado de postulación, preselección o selección.

Artículo 6. Inscripción sin Cumplimiento de Requisitos Legales. En aquellos casos en que el aspirante se inscriba sin cumplir con los requisitos legales para ocupar un cargo de docente de aula o docente orientador, atendiendo el manual de funciones contenido en la Resolución 15683 del 2016 y adicionada por la Resolución 253 del 2019 expedida por el MEN o la norma que la modifique o sustituya y demás normatividad que regula la vinculación de docentes provisionales para ejercer la docencia, este Ministerio procederá a inactivar la correspondiente inscripción en el aplicativo para la provisión transitoria de las vacantes definitivas, hasta tanto cumpla con los criterios establecidos y sean certificados ante este Ministerio bajo los canales de comunicación oficial.

Artículo 7. Configuración de zonas. Atendiendo la distribución del territorio, como el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de la respectiva secretaría de educación, se tendrá en cuenta para el reporte de vacantes y aplicación de las tablas de ponderación en el proceso de postulación en el aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas "Sistema Maestro", la siguiente definición de zonas:

- **Zona A**, la cual corresponde a la zona Urbana;
- **Zona B**, que corresponde a Zona Rural;
- **Zona C, difícil acceso y Catatumbo**, según lo dispuesto en el artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015 y los municipios que componen la Subregión de Catatumbo.

Parágrafo 1º La Entidad Territorial certificada en educación de acuerdo con lo anterior y lo reportado en Directorio Único de Establecimientos Educativos determinará la clasificación de sus zonas y el número de días que van a ser habilitados por esta para la oferta de la vacante, la cual podrá ser de uno (01) a tres (03) días previamente informado a este Ministerio a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin.

Continuación de la Resolución « Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones».

De ser necesario, la actualización de la información relacionada a la zonificación de la institución educativa, se indica que, esta se realizará de manera anual, en el mes de enero, mediante la modalidad que defina la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo de este Ministerio.

Parágrafo 2º El Ministerio de Educación Nacional, atendiendo las características y condiciones de los diferentes territorios en los que se ubican los establecimientos educativos oficiales, estableció tres (3) tablas de ponderación con enfoque territorial diferencial, que deben ser atendidos por las entidades territoriales certificadas para la clasificación de las vacantes de acuerdo con la ubicación del establecimiento educativo oficial y para los aspirantes en el momento de su postulación, conforme a lo aquí señalado:

TABLA - A (Zonas Urbanas)

Criterios	Puntaje	
	Mínimo	Máximo
Educación Formal Mínima	10	10
Programas acreditados en alta calidad	5	5
Una Especialización	15	40
Una Maestría – Doctorado	40	
Experiencia Docente (4 puntos por año de experiencia)	4	20
Quintiles Superiores Saber Pro	25	25
TOTAL PUNTAJE		100

TABLA – B (Zonas Rurales)

Criterios	Puntaje	
	Mínimo	Máximo
Educación Formal Mínima	10	10
Programas acreditados en alta calidad	5	5
Una Especialización o 2 años de experiencia adicional como equivalente.	10	15
Una Maestría – Doctorado o 3 años de experiencia adicional como equivalente.	15	
Experiencia Docente en el municipio en la que aplica (12 puntos por año de experiencia docente)	12	60
Experiencia Docente en otros municipios (6 puntos por año de experiencia docente)	6	
Quintiles Superiores Saber Pro	10	10
TOTAL PUNTAJE		100

TABLA - C (Zonas de Dificil Acceso y Catatumbo)

Criterios	Puntaje	
	Mínimo	Máximo
Educación Formal Mínima	5	5
Programas acreditados en alta calidad	5	5
Una Especialización o 2 años de experiencia adicional como equivalente adicional.	10	15
Una Maestría – Doctorado o 3 años de experiencia adicional como equivalente.	15	
Experiencia Docente en el municipio en el que aplica (12 puntos por año de experiencia docente)	12	60
Experiencia Docente en otros municipios (6 puntos por año de experiencia docente)	6	
Arraigo	10	10
Quintiles Superiores Saber Pro	5	5
TOTAL PUNTAJE		100

Continuación de la Resolución « Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones».

Parágrafo 3º Para la determinación de la aplicación de los requisitos de ponderación de la tabla C, las entidades territoriales certificadas deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Parágrafo 4º. En la subregión de Catatumbo integrada por los municipios de Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Esperanza, La Playa, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú pertenecientes al departamento de Norte de Santander se dará aplicación a lo dispuesto en la Tabla C.

Artículo 8. Puntaje de «Experiencia Docente». Para las Zonas A, B y C sólo se otorgará puntaje por el criterio de «Experiencia Docente», cuando se haya desempeñado en cargos docentes para niños, niñas y jóvenes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media en establecimientos educativos públicos o privados.

Parágrafo 1º La experiencia docente profesional para efectos del sistema, será válida a partir de la fecha de terminación de materias, para ello el aspirante deberá adjuntar certificado expedido por la Institución Universitaria de Educación Superior que así lo acredite. De lo contrario, solo se tendrá en cuenta la experiencia docente a partir de la fecha de expedición del título que lo certifique como Normalista Superior, Licenciado o Profesional no Licenciado.

Parágrafo 2º Los aspirantes deberán registrar en el sistema una a una, las experiencias laborales docentes, conforme al soporte de la misma. Para efectos de verificar el desempeño de la labor docente en el municipio, la certificación como mínimo deberá contener el dato del municipio y nombre del establecimiento educativo donde ejerció la labor. Cuando en ejercicio de su profesión, haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Artículo 9. Puntaje de «Quintiles Superiores Saber Pro y requisito de Acreditación de Alta Calidad» Solo se otorgará puntaje por el criterio de «Quintiles Superiores Saber Pro para los Licenciado y Profesionales no Licenciados y Pruebas Saber TyT para los Normalistas Superiores», cuando el aspirante se encuentre ubicado en los niveles IV o V de los módulos Razonamiento cuantitativo o Lectura Crítica, correspondientes al resultado individual de estas pruebas obtenidas con posterioridad al año 2011. El puntaje por el criterio de «Acreditación de Alta Calidad» sólo se tendrá en cuenta los programas de título habilitante para el ejercicio docente, que a la fecha de postulación se encuentren en estado activo y acreditación vigente en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

Artículo 10. Postulación. Los aspirantes interesados en ser nombrados en provisionalidad como docentes en un establecimiento educativo oficial deberán manifestar el interés de ser vinculados a una vacante realizando la postulación a la oferta que le beneficie. El ingreso al aplicativo "Sistema Maestro" para la provisión transitoria de las vacantes definitivas deberá ser realizado a través del portal web que disponga el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º. La exactitud y veracidad de la información consignada por el aspirante al momento de la inscripción, se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento y se encontrará sujeta a revisión por parte de la entidad territorial certificada en educación, desde el momento en que el aspirante ingrese a la oferta, en caso de presentarse controversia en relación con la información, la entidad territorial certificada es autónoma para finalizar el proceso de selección e iniciar las acciones pertinentes.

Continuación de la Resolución « Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones».

Parágrafo 2º. El aspirante no debe estar nombrado en provisionalidad de vacante definitiva ni en propiedad en alguno de los cargos del sistema especial de carrera administrativa directivo docente o docente.

Artículo 11. Proceso de Selección. C culminado el proceso de postulación, el sistema de forma automática y de conformidad con la información suministrada por los aspirantes, efectuará la preselección de los tres (3) mejores candidatos.

La entidad podrá optar por una fase adicional dentro del proceso de selección (entrevista o prueba escrita). De lo contrario, en orden de puntuación de mayor a menor determinará cual es el candidato seleccionado y deberá ser acogido por la respectiva entidad territorial certificada.

La entidad territorial deberá validar el cumplimiento de requisitos de los tres (3) mejores candidatos en orden de ponderación de mayor a menor, en el caso de que exista empate, el sistema de forma automática asignará el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes.

Artículo 12. Nombramiento. Los aspirantes que resulten seleccionados a través del "Sistema Maestro", herramienta de que trata la presente resolución, deberán presentarse en la entidad territorial o secretaria de educación, dentro del término que la misma establezca, con el propósito de adelantar los trámites correspondientes para el nombramiento en provisionalidad.

La entidad territorial deberá reportar en el sistema de forma inmediata el docente seleccionado, con el fin de habilitar a los demás candidatos para futuros procesos.

En el evento en el cual, el aspirante seleccionado no se presente dentro del término establecido por la respectiva entidad territorial o secretaria de educación para adelantar los trámites conducentes al nombramiento, o no acredite los documentos y requisitos que permitieron la valoración de los criterios de selección y ponderación, o no acepte el cargo, será suspendido en el "Sistema Maestro" por el término de seis (6) meses, así mismo la entidad territorial dará por finalizado el proceso de selección de dicho candidato.

En consecuencia, de lo anterior, la entidad territorial en dicho caso procederá a seleccionar de forma inmediata al siguiente candidato de mayor puntaje que haya participado en el proceso de selección de la vacante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo.

Parágrafo: El proceso de selección y trámites administrativos que se generen con ocasión al nombramiento provisional en vacante definitiva canalizado por este aplicativo "Sistema Maestro", para la provisión transitoria de las vacantes, es de autonomía de la entidad territorial certificada en educación, quién es la responsable de velar por la prestación permanente, asequible y eficaz del servicio público de educación, en especial mediante el oportuno y pronto nombramiento de los docentes que se requieran de acuerdo con la necesidad del servicio.

Artículo 13. Provisión de cargos. La provisión transitoria de cargos que se efectúe para los docentes de aula o docente orientador que resulten seleccionados por el aplicativo "Sistema Maestro", no genera en ningún caso derechos de carrera.

Artículo 14. Administración del Sistema. La administración del "Sistema Maestro" será responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación, para ello el Ministerio de Educación Nacional ha designado una clave de usuario del aplicativo para la provisión transitoria de las vacantes definitivas a cada entidad territorial certificada en educación, para que en el marco de sus procesos organizacionales determinen la

Continuación de la Resolución « Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones».

dependencia responsable del correcto uso de la misma, y garantice la consistencia y calidad de los datos relacionados con las vacantes definitivas generadas para la realización de una provisión oportuna de los cargos docentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional realizará verificación periódica de los nuevos nombramientos provisionales en cargos en vacancia definitiva reportados al SINEB y los procesos de vinculación adelantados a través del aplicativo "Sistema Maestro" para la provisión transitoria de las vacantes definitivas, así mismo implementará las medidas necesarias para asegurar su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO 3 Disposiciones Finales

Artículo 15. *Habilitación del aplicativo.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente resolución, el Ministerio de Educación Nacional informará a las entidades territoriales certificadas en educación sobre la fecha a partir de la cual quedará habilitado el aplicativo. A partir de la fecha de la habilitación del aplicativo, se establece un período de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales las entidades territoriales certificadas en educación no podrán realizar nombramientos en provisionalidad mediante la modalidad de que trata la presente resolución, a fin de que se alimente el aplicativo "Sistema Maestro" con las inscripciones de los aspirantes interesados.

Artículo 16. *Derogatoria.* La presente resolución deroga las Resoluciones 6312 de 2016, 19135 de 2016 y 16297 de 2017 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Constanza Alarcón Párraga - Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media *CAH*
 Leslie Mayerly Rodríguez Muñoz - Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica *LM*
 Miguel Alejandro Jurado Erazo - Subdirector Recursos Humanos del Sector Educativo *MAE*
 Revisó: Félix Andrés Carreño - Despacho de la Ministra de Educación Nacional *FC*
 Kerly Jazmín Agamez Barrio - Despacho Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media *KJB*
 Monica Allonso Ángel - Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial *MA*
 Elaboró: Lady Mayerly Ojeda - Contratista Sub. Recursos Humanos *LO*
 Zamira Gómez Bello - Contratista Sub. Recursos Humanos *ZGB*

Comunicación de respuesta (2023-EE-058014)

gestiondocumental@mineduacion.gov.co <gestiondocumental@mineduacion.gov.co>

Lun 13/03/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>



La educación
es de todos

Mineduación

Sistema de
Gestión
Documental

Señor(a) JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **2023-EE-058014** del 2023-03-13 04:29:51 PM.

Cordialmente,

Unidad de Atención al Ciudadano

[Encuesta de satisfacción](#)

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



Radicación relacionada: 2023-ER-174683



3 de marzo de 2023

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: TUTELA 2023-00086 - ANA BELIS MOLINA CASTILLO

Saludo,

En atención al oficio proveniente de su Despacho allegado al Ministerio de Educación mediante correo electrónico del Ministerio de Salud nos fue compartido el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito de la demanda para que se dé respuesta como tercero interesado, Luis Gustavo Fierro Maya, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal damos contestación en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Por medio de la presente acción de tutela, el accionante pretende se ordene su desbloqueo en la plataforma SISTEMA MAESTRO por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, y proceda a notificar en debida forma el agendamiento para verificación de requisitos.

II. Sobre SISTEMA MAESTRO

Con el fin de contextualizar al despacho, nos permitimos informar que la implementación del sistema de provisión de vacantes definitivas hoy denominado Sistema Maestro, se realiza de conformidad con el Decreto 490 de 2016 (compilado en el DURSE); este estableció que, el Ministerio de Educación como garante de la educación en Colombia empleará un mecanismo que permitiera la selección de docentes provisionales. Toda vez que para esta fecha el proceso de selección era realizado por la entidad territorial de forma discrecional.

En razón a lo ordenado el Ministerio de Educación Nacional creó para el año 2016 el aplicativo Banco de la Excelencia, que fue la primera herramienta que permitió la selección



de docentes provisionales a través de un banco de inscritos usando una única tabla de ponderación a nivel nacional, la cual asignaba el mejor aspirante para la selección de docente.

Ahora bien, las entidades manifestaron la inconformidad sobre dicha herramienta ya que la misma no permitía el cubrimiento ágil de las vacantes reportadas ya que en zonas rurales o de difícil acceso los aspirantes seleccionados no tenían interés, pues los aspirantes no conocían en que establecimientos existían las vacantes, generando que la entidad realizaría reprocesos en trámites de agendamiento y verificación de requisitos, impidiendo así la provisión efectiva de una vacante.

En el año 2019, este Ministerio trabajó de manera ardua en conjunto con las entidades territoriales, con el objetivo de fortalecer los principios de transparencia y la efectividad en cada uno de los procesos de selección que se realizados a través del Sistema Maestro, teniendo en cuenta 3 tablas de ponderación con enfoque territorial, un sistema que busca premiar el mérito de los aspirantes a través de unos criterios claros de selección, más participativo en el que los aspirantes conocen la oferta de vacantes a nivel nacional y se postulan a la vacante de su interés, ágil ya que por cada vacante se efectúa la preselección de los 3 mejores aspirantes logrando así evitar reprocesos administrativos y que dentro de términos expeditos la entidad logre seleccionar y vincular al docente. Lo anterior con el objetivo principal de garantizar la prestación del servicio educativo de nuestro niños, niñas y jóvenes.

En la actualidad este procedimiento se encuentra regulado bajo lo dispuesto en la Resolución 016720 de 2019 “Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones”, el sistema, tiene un papel protagónico en la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento provisional para cargos docentes, es decir, docentes de aula y docentes orientadores, con personal que cumpla los requisitos establecidos en la Resolución 003842 de marzo 18 de 2022 (Nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones.).

Actualmente el sistema atiende el siguiente procedimiento para la selección de vacantes:

1) Reporte de las vacantes, a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación conforme a las necesidades del servicio y las características geográficas de los establecimientos educativos que estas requieran.

2) Inscripción de aspirantes, los interesados en participar se registran en el sistema, y estos pueden postularse a la Entidad Territorial en cual aspiran ser seleccionados, la zona de interés y vacante ofertada.

3) Preselección, El sistema Maestro, asigna a los tres mejores aspirantes de manera automática de conformidad con los criterios de ponderación establecidos en la normatividad vigente y desarrollos tecnológicos; posteriormente estos tres candidatos preseleccionados son remitidos a la entidad territorial certificada, para la continuidad del proceso.

4) Agendamiento, la Entidad Territorial debe realizar el proceso de validación de los requisitos y criterios que permitieron a los aspirantes ostentar los tres primeros puestos.



5) Selección, la Entidad Territorial certificada en educación, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos como el agotamiento del proceso contenido en la Resolución 016720 de 2019, deberá realizar los trámites administrativos de nombramiento y la correspondiente notificación en el sistema.

Ahora bien, los procesos de preselección y selección que desarrollan las Entidades Territoriales se harán dentro de la jornada laboral en términos expeditos que garanticen la prestación oportuna del servicio educativo.

Se resalta que este mecanismo a la fecha nos ha permitido seleccionar de forma efectiva más de **12.000** docentes, actualmente vinculados, con lo anterior, se puede señalar que Sistema Maestro ha resultado ser una excelente herramienta que garantiza la selección de docentes y orientadores en las entidades territoriales certificadas en educación, bajo los principios de transparencia, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad salvaguardando así el derecho a la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes.

Los procedimientos se realizan conforme a lo expresado en el artículo 10º y siguientes de la Resolución 016720 de 2019, los cuales abordan lo relacionado con la postulación de los ciudadanos a las vacantes reportadas por las entidades territoriales, el referenciado artículo dispone:

“... Los aspirantes interesados en ser nombrados en provisionalidad como docentes en un establecimiento educativo oficial deberán manifestar el interés de ser vinculados a una vacante realizando la postulación a la oferta que le beneficie. El ingreso al aplicativo "Sistema Maestro" para la provisión transitoria de las vacantes definitivas deberá ser realizado a través del portal web que disponga el Ministerio de Educación Nacional. ...”.

Por lo anterior, se señala que el procedimiento de preselección dispuesto por la Resolución 016720 de 2019 indica que, una vez agotado el proceso de postulación, el siguiente paso en el proceso de escogencia es la selección:

“Culminado el proceso de postulación, el sistema de forma automática y de conformidad con la información suministrada por los aspirantes, efectuará la preselección de los tres (3) mejores candidatos (...). La entidad podrá optar por una fase adicional dentro del proceso de selección (entrevista o prueba escrita). De lo contrario, en orden de puntuación de mayor a menor determinará cual es el candidato seleccionado y deberá ser acogido por la respectiva entidad territorial certificada. La entidad territorial deberá validar el cumplimiento de requisitos de los tres (3) mejores candidatos en orden de ponderación de mayor a menor, en el caso de que exista empate, el sistema de forma automática asignará el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes.” (Subrayado fuera de texto)

Se le aclara al despacho, que, la entidad territorial, es la encargada de realizar el proceso de selección de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la resolución 016720 del 2019 el cual indica:



“Artículo 11. Proceso de Selección. *Culminado el proceso de postulación, el sistema de forma automática y de conformidad con la información suministrada por los aspirantes, efectuará la preselección de los tres (3) mejores candidatos. La entidad podrá optar por una fase adicional dentro del proceso de selección (entrevista o prueba escrita). De lo contrario, en orden de puntuación de mayor a menor determinará cual es el candidato seleccionado y deberá ser acogido por la respectiva entidad territorial certificada. La entidad territorial deberá validar el cumplimiento de requisitos de los tres (3) mejores candidatos en orden de ponderación de mayor a menor, en el caso de que exista empate, el sistema de forma automática asignará el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes.”*

Se resalta que para participar en los procesos de selección a través de la herramienta denominada Sistema Maestro, el ciudadano lo realiza de forma voluntaria y es este el responsable sobre la disponibilidad de tiempo para atender las necesidades que presente la entidad durante el proceso de selección que se realice.

Ahora bien, la entidad debe buscar garantizar una selección efectiva, por lo que es autónoma para establecer el desarrollo del proceso, en este orden la entidad informó la inasistencia de la aspirante a la verificación de documentos y que de omitir lo registrado en su proceso, iría en contravía de lo que es el aplicativo Sistema Maestro, pues este fue creado para el cubrimiento de las vacantes definitivas con el objetivo de elegir el mejor perfil o candidato para ser nombrado en provisionalidad de forma ágil y oportuna, a través de un mecanismo que genere igualdad de oportunidad y transparencia a los ciudadanos.

A. De Los Derechos Fundamentales En Discusión En Sede Judicial

1. Derecho al Debido Proceso

En lo que respecta al principio y derecho del debido proceso, se indica que el artículo 29 de la Constitución política, establece que en todo proceso, actuación administrativa y judicial se predicará el debido proceso entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa (Sentencia C799 de 2005), de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables” (Sentencia C617 de 1996) y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio.

Conforme a los procedimientos señalados en la Resolución 016720 de 2019, los postulantes interesados en ser nombrados en provisionalidad como docentes en un establecimiento educativo oficial manifestaran el interés de ser vinculados a una vacante realizando la postulación a la oferta que le beneficie, a través del portal web destinado para ello. En el proceso de selección se establecen unos criterios de formación educativa, de experiencia profesional que se ajustan a lo requerido para la prestación adecuada y de calidad del servicio educativo.

Frente a las pretensiones del accionante es importante resaltar que no existe ninguna vulneración del derecho al debido proceso por parte de este Ministerio, toda vez que como



se argumenta en los hechos, esta cartera estableció criterios que son aplicables a todos los interesados en participar de los procesos de selección que se adelantan a través de esta plataforma y que como se relaciona fueron aplicadas todas las fases del proceso al aspirante garantizando transparencia en el mismo.

Así mismo, conforme a los argumentos del accionante es importante señalar que como se indicó en los argumentos de los hechos es la Entidad territorial dentro de su autonomía y de acuerdo con la facultad establecida en el artículo 14° de la Resolución 016720 de 2019, el cual establece que:

... (...) “Administración del Sistema. La administración del “Sistema Maestro” será responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación, para ello el Ministerio de Educación Nacional otorgará una clave de usuario del o para la provisión transitoria de las vacantes definitivas a cada entidad territorial certificada en educación, para que en el marco de sus procesos organizacionales determinen la dependencia responsable del correcto uso de la misma, y garantice la consistencia y calidad de los datos relacionados con las vacantes definitivas generadas para la realización de una provisión oportuna de los cargos docentes.” (...) ...

En razón a lo anterior es la **ENTIDAD TERRITORIAL**, la responsable de velar por cubrir las necesidades del servicio de educación de manera ágil y oportuna, con el fin de salvaguardar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país.

En este sentido este Ministerio no vulnera el presunto derecho al debido proceso ya que como garante de la educación implementó el aplicativo Sistema Maestro **sin embargo no interviene en las actividades que desarrolla la entidad territorial para provisión de las vacantes definitivas por lo que cuenta con un rol de usuario que permite exclusivamente consultar las acciones desarrolladas por cada secretaria de educación.**

2. Derecho al Trabajo y Mínimo Vital

Inicialmente se indica que conforme a lo planteado por la Corte Constitucional respecto al ejercicio de la docencia en el sector de la educación pública, lo contenido en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política que consagran la educación en la doble dimensión de derecho y servicio público con función social, y la obligación del Estado de asegurar que la enseñanza se imparta por personas de reconocida idoneidad ética, pedagógica en constante proceso de formación docente, se han creado mecanismos eficientes denominado como sistema de provisión de vacantes definitivas Sistema Maestro, el cual, conforme a sus lineamientos y desarrollos reconoce la participación, la formación académica y profesional para la selección efectiva a inmediata de docentes en el sector oficial para nombramientos provisionales.

Ahora, conforme a lo anterior, y lo expuesto por el accionante sobre la vulneración del derecho al trabajo, es importante expresarle al señor juez que conforme a la naturaleza de este derecho, y su protección, dicho ciudadano se encuentra en libertad de su desarrollo profesional, en tanto, los postulantes pueden escoger la vacantes que se ajuste a su perfil y



necesidad personal, pues son conocedores de la ubicación de la vacante, características del territorio y por ello manifiestan su interés de manera voluntaria; buscando con ello, por parte de la entidad lograr el cubrimiento efectivo de la necesidad del servicio.

La protección y reconocimiento de este derecho, si bien goza de un fuero constitucional, este debe estar ajustado a las condiciones reglamentarias; y en el caso de la presente acción, se puede indicar que dichas condiciones como particularidades para el ejercicio docente encuentran respaldo en el Decreto 1075 de 2015, como en la resolución 003842 de marzo 18 de 2022 (Nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones.)

En lo que respecta al diseño del sistema de provisión de vacantes definitivas y su desarrollo, como se ha expresado, este encuentra de manera taxativa respaldo jurídico en la Resolución 016720 de 2019, la cual detalla el proceso, el mecanismo de selección los criterios de ponderación, selección y administración.

El postulante de manera libre es quien decide si el procedimiento allí señalado se encuentra bajo los criterios personales del candidato y si la vacante reportada es de su interés, por lo cual deberá dar cumplimiento a los preceptos normativos que sustentan el mismo.

Por lo que, ante la presumida vulneración del derecho al trabajo, se puede concluir que este derecho no ha sido violado, en razón a que el candidato participó de la oferta de la vacante, se postuló, aportó una información para la sumatoria de las características atendidas en la Resolución 016720 de 2019, aceptó las condiciones señaladas en la resolución. sin embargo y de acuerdo con lo reportado por la entidad, la accionante rechazo el cargo para continuar en el proceso de nombramiento.

No obstante, el accionante cuenta con otros mecanismos le permitirán participar de las ofertas de vacantes en cargos docentes como el Concurso de Méritos para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión Nacional del servicio Civil para lo cual puede consultar la página web: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo>

Tratándose de vacantes temporales, áreas técnicas y proyectos puede participar a través de los aplicativos dispuestos por las distintas Secretarías de Educación como:

Bogotá:

https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/portal_institucional/docentes-provisionales

Cundinamarca: <http://educacion2.cuncejapp-cundinamarca.gov.co/view/>

Razón por lo que se le puede señalar al honorable despacho que no existe una vulneración para que este ciudadano pueda desempeñar el ejercicio docente en otras modalidades como las señaladas anteriormente.

III. Argumentos jurídicos frente a los hechos



1. No Existe Vulneración De Derechos Fundamentales Por Parte Del Ministerio De Educación administrador del aplicativo Sistema Maestro.

La acción incoada por la accionante es improcedente, teniendo en cuenta que el MEN con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por el contrario, busca salvaguardar los derechos fundamentales de los participantes para tales fines implementó un mecanismo que garantiza la participación de todos los interesados en el ejercicio docente, generando igualdad de oportunidad, agilidad en los procesos de selección.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede:

“(…) contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

2. Aplicación de regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quién alega su propia culpa”.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y al caso de tutela, es importante que se le solicite al Juez de Tutela, no respalde las situaciones ni la protección de los derechos invocados por la accionante, en tanto, la supuesta vulneración de derechos por parte de la actora, de la suspensión en el sistema maestro, obedece a una actuación negligente, por cuanto la candidata al momento de postularse en la vacante ofertada, aceptó las condiciones, sin embargo, no presentó la documentación exigida por la entidad en los tiempos establecidos para este proceso.

Tal como lo abordado el análisis de este principio del derecho, y de acuerdo con lo expuesto, mal podría acogerse y reconocer la vulneración de un derecho, dado que la accionante está desconociendo los procedimientos a los que el aceptó participar señalados en la Resolución 016720 de 2019 y que además se evidencia en el momento de realizar el registro el cual indica:

Información

	Aspirante, Si NO está interesado en la vacante por favor NO aplique, quedará bloqueado por 6 meses. <u>La exactitud y veracidad de la información consignada por el aspirante al momento de la inscripción, se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento y se encontrará sujeta a revisión por parte de la entidad territorial certificada en educación,</u> desde el momento en que el aspirante ingrese a la oferta, en caso de presentarse controversia en relación con la información, la entidad territorial certificada es autónoma para finalizar el proceso de selección e iniciar las acciones pertinentes. Res. 16729 de 2019 Artículo 6. inscripción sin Cumplimiento de Requisitos Legales. En aquellos casos en que el aspirante se inscriba sin cumplir con los requisitos legales para ocupar un cargo de docente de aula o docente orientador, atendiendo el manual de funciones contenido en
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	la Resolución 15683 del 2016 y adicionada por la Resolución 253 del 2019 expedida por el MEN o la norma que la modifique o sustituya y demás normatividad que regula la vinculación de docentes provisionales para ejercer la docencia, este Ministerio procederá a inactivar la correspondiente inscripción en el aplicativo para la provisión transitoria de las vacantes definitivas, hasta tanto cumpla con los criterios establecidos y sean certificados ante este Ministerio bajo los canales de comunicación oficial.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como soporte de lo anterior, se hace necesario citar:

(...) Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

(...) la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos (Sentencia T-630 de 1997). Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente (Sentencia C-258 de 2013).

Con lo anterior y lo enfática que ha sido la Corte en la atención de dicho principio del derecho con lo actuado por el particular, es importante resaltarle al juez de tutela, que el desarrollo de este proceso de selección obedece al cubrimiento inmediato de una vacante de un docente u orientador por lo cual no puede darse a la espera a la respuesta tardía por parte del postulante en tanto se vulneraría el derecho de educación de nuestros niños, niñas y adolescentes; ahora, todo el proceso se encuentra ajustado a derecho por lo cual se da acatamiento estricto de cada una de las etapas, tal y como se describe en la presente contestación de los hechos.

La omisión de no presentar la documentación exigida en la fecha y hora programada y/o no atender el llamado de la entidad de acuerdo con las instrucciones de agendamiento, no puede vulnerar el derecho que tienen los demás participantes.

IV. Competencia de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación y administración del servicio educativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a las entidades



territoriales que reunían los requisitos exigidos en la ley e hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo.

Descentralizada la prestación del servicio educativo, se profiere la Ley 115 de 1994, que en sus artículos 151, 152 y 153, radica en cabeza de las entidades territoriales la facultad de diseñar y poner en marcha los programas requeridos para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación; ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo y en general dirigir la educación, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Docentes, en las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, así como lo reglamentado en el Decreto 1075 de 2015.

El Acto Legislativo N° 01 de julio 30 de 2001, modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y a través de éste se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para financiar adecuadamente los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de la cobertura.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, que fijó las competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, es claro que les han sido otorgadas las siguientes funciones:

• **Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.**

• Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción, los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

• **Administrar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la ley.**

• Mantener la cobertura actual y propender por su ampliación.

• **Evaluar el desempeño de rectores, directores y docentes directivos, de acuerdo con las normas vigentes.**

• **Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.**

• **Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.** [SEPISEP]

• Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C-679 de 2011** ha considerado las competencias y funciones atribuidas a las entidades territoriales de la siguiente forma:

“(...) 5.3.1. Nuestro ordenamiento constitucional en el Título XI, Capítulo I, que las entidades territoriales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, destacando el derecho de “ejercer las competencias que les correspondan” (CP, art. 287). La Constitución Política señala como una de las finalidades del Estado asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a la totalidad de los



habitantes del territorio nacional (CP, artículo 365). Cuando la responsabilidad la prestación de un servicio sea compartida por la Nación y las entidades territoriales, las competencias de éstas se ejercen de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (CP, 288).

5.3.2. En materia educativa, el Acto Legislativo 01 de 2001, que modificó el artículo 356 de la Constitución, ordenó al Legislador fijar los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos y Municipios, y para ello creó el Sistema General de Participaciones -SGP-, con el fin de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. A su vez, la Ley 715/01 distribuyó las competencias entre la Nación y las entidades territoriales -departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados-, asignando a la Nación aquellas referidas a la formulación de políticas, la expedición de la regulación, el diseño de mecanismos de medición de la calidad, la vigilancia y control, administración, distribución y regulación del Sistema General de Participaciones, entre otros. Los entes territoriales certificados, por su parte, quedaron a cargo de la prestación misma del servicio educativo, con la facultad de dirigir y administrar sus instituciones educativas, el personal docente y administrativo, y determinar los nombramientos, traslados y ascensos del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Es menester confirmar la competencia de las autoridades territoriales para asignar las funciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo siguiente: (i) las entidades territoriales cuentan con facultades constitucionales y legales para ejercer competencias en materia educativa; (ii) tienen atribuciones legales generales para la prestación del servicio de educación preescolar, primaria y media (Ley 715, arts. 5 y 6); (iii) son competentes -en cuanto entidades territoriales certificadas- para organizar “para la administración de la educación en su jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación” (Ley 715, art. 39, inciso 2); y, finalmente, (iv) están legalmente habilitadas para la creación del cargo de docente directivo -rector o director de establecimiento educativo, vicerrector, coordinador, director de núcleo o supervisor de Educación-, siendo su autoridad nominadora el gobernador o el alcalde distrital o de los municipios que hayan asumido la prestación del servicio educativo (Ley 115/94, arts. 126 y 127). Forzoso es concluir que, en el ámbito de su jurisdicción, las autoridades territoriales pueden asignar las funciones administrativas, académicas o pedagógicas adicionales a funcionarios docentes directivos que ocupan cargos de supervisores o directores educativos (...)

Como corolario de lo expuesto, corresponde a las **entidades territoriales certificadas en educación**, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las **secretarías de educación**, quienes se encargarán, entre otras funciones, **la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo.**

VI. Petición

De acuerdo con lo expuesto, la tutela debe ser rechazada por improcedente al no existir acción ni omisión por parte de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SISTEMA MAESTRO, que vulnere el derecho alegado por el accionante.



VIII. Notificaciones

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Educación Nacional ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional – CAN -, Piso 5°, con abonado telefónico numero 2222800 Ext. 1209 -1202.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
13/03/2023 4:30:00 p. m.

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 11

Anexos:

Nombre anexos: Acreditaciones - MEN - Alejandro Botero Valencia.pdf

Elaboró: JOHN FREDY VALERO PINEDA
Revisó: MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MESA
Aprobó: ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****017750 06 SEP 2022**

Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. **14710** del 21 de agosto de 2018, en el empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, tomando posesión el 22 de agosto de 2018.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante comunicación radicada bajo el número 2022-ER-511110 del 24 de agosto de 2022, con alcance bajo radicado No. 2022-ER-535072 del 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Que el artículo 2.2.11.1.3, del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, señala:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

(...)

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

(...)”

Que conforme lo señalado, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Continuación de la Resolución "Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con la certificación de fecha 06 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Talento Humano (E) se evidencia que el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, al empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano a los señores **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** y **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: Sonia Stella Romero Torres – Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano (E)
Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento
Proyectó: Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaria General, el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.423** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **017750** del 6 de septiembre de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	8.163.423
Libreta Militar No.	83022509627
Certificado Contraloría General de la República	8163423220907113544
Certificado de Procuraduría General de Nación	204634667
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	152319
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	SURA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	SKANDIA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:


SONIA STELLA ROMERO TORRES
 SECRETARIA GENERAL


ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
 POSESIONADO

 Aprobó: Edgar Saul Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano (E)
 Revisó: Yoiana Rodríguez Rodríguez – Coordinador Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
 Proyectó: Doris Herrera Quintero – Técnico Administrativo. Subdirección de Talento Humano 



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despatches judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos Cíviles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querrelas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Gina Parody
GINA PARODY D'ECHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 01 ABR 2019
Firma: [Firma]

Proyecto: Claudia Mélica Cortés C.A. Profesional Universitaria
Revisó: Ileana Emiliano Gallo Ortiz, Asesor
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

CONTESTACION ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR ANA BELIS MOLINA VS SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y OTROS

María Alejandra Jaraba Escobar <mariajarabajuridica@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela
RADICACIÓN: 2023-0086-00
ACCIONANTE: *ANA BELIS MOLINA CASTILLO*
ACCIONADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

MARÍA ALEJANDRA JARABA ESCOBAR, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.082.968.863 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogada No. 275.801 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada judicial del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, en los términos conferidos en el poder adjunto a la presente contestación, en oportunidad legal, me presento ante su Despacho a fin de contestar la acción constitucional de la referencia, bajo las siguientes precisiones fácticas y jurídicas:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De manera comedida me permito manifestar mi oposición rotunda a los presupuestos fácticos planteados en la demanda, pronunciándome en los siguientes términos, manifestando que no me constan y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que considero inoportuno realizar un pronunciamiento sobre hechos de los cuales no se tiene plena veracidad.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En el caso en concreto, se tiene que la Secretaría de Educación Distrital realizó la apertura de la convocatoria del SISTEMA MAESTRO para 100 cargos de docentes de aulas y un docente orientados, en el que se postuló la señora Ana Belis Molina Castillo para el área de básica primería para la IED BONDA.

De acuerdo a lo anterior, tal como lo plantea la accionante, le correspondió el primer lugar en el concurso, no obstante, la accionada Secretaría de Educación Distrital le agendó cita para el día 27 de febrero de 2023 a las 11 A.M., por lo que se le llamó al teléfono celular registrado: 3235059313 y la Dirección de Talento Humano certificó que se encontraba “fuera de servicio”, por lo que se procedió a notificar por medio de correo electrónico, tal como la misma señora Ana Belis Molina Castillo lo aduce en el “HECHO QUINTO” y “HECHO SEXTO” del escrito de tutela.

La señora Molina Castillo aduce un tipo de “confusión” al leer el correo electrónico enviado el 24 de febrero de la presente anualidad por parte de la SED, lo que este extremo considera incoherente, al encontrarnos frente a una captura de pantalla que evidencia un agendamiento claro y con una citación con hora y fecha específicas, sin lugar a alguna duda, que de tenerla, no la puso de presente.

De lo anterior se colige que efectivamente se ha dado respuesta por parte de la accionada al peticionario, razón por la cual no existe la presunta vulneración al derecho constitucional de petición. Se configura entonces, la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto **a la carencia actual del objeto por hecho superado**, como evidentemente es dable concluir que en el sub lite se encuentra plenamente configurado. Por lo anterior es pertinente citar jurisprudencia al respecto:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la

violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

En el caso concreto, se tiene que de la prueba documental aportada por esta entidad mediante la contestación de esta acción constitucional, se evidencia que no se encuentra materializado la vulneración al derecho constitucional de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

NO DEMOSTRACION DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como quiera que el accionante no demostró sumariamente los perjuicios, los cuales son absolutamente obligatorios para acudir a la tutela como mecanismo transitorio, DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, conforme las exigencias del numeral 1° del artículo 6° y del artículo 8° del Decreto 2591 de 19913 . En ese orden lógico de ideas, la presente Acción de Tutela se torna improcedente por no haberse acreditado, demostrado, probado cabalmente el perjuicio irremediable que llevó a la parte accionante a interponer el recurso de amparo como mecanismo transitorio en aras de evitar la configuración de los mencionados peligros o perjuicios.

Para un mejor entendimiento de nuestra postura, es pertinente que su Señoría, tenga en cuenta los siguientes precedentes de la Honorable Corte Constitucional:

“El perjuicio irremediable debe estar debidamente acreditado en el expediente, de manera que éste no surge de la afirmación del actor a fin de establecer la carencia de medios para la congrua subsistencia, ya que en estos casos la carga de la prueba incumbe al actor y no a la accionada como ocurre con otros procesos diferentes al de la acción de tutela, de manera que como tal perjuicio no se encuentra debidamente acreditado en el expediente, a juicio de la Corporación no es procedente decretar el mecanismo transitorio frente a un derecho litigioso de competencia, de la justicia ordinaria laboral.” (Sentencia T486/95)

Está línea conceptual de la Corte Constitucional con respecto a la necesidad de probar el perjuicio irremediable, aún se mantiene, puesto que en la sentencia T-436/07, proferida el pasado 29 de Mayo de 2007, consideró al respecto:

“Pues bien, a pesar de que en el presente caso se acude al amparo como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor no explica, siquiera sumariamente, en que consiste dicho perjuicio ni tampoco señala las circunstancias que lo enfrentan al mismo. De igual manera, tampoco se pronuncia sobre la situación de indefensión en que se encuentra ni señala porqué considera insuficientes los medios de defensa judicial estatuidos por el ordenamiento jurídico para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos”.

Según quedó anotado en el acápite anterior, para que se configure un perjuicio irremediable es preciso establecer que se está en presencia de una amenaza inminente y grave, que requiera ser conjurada de manera urgente y en forma impostergable a través de la acción de tutela. En ese contexto, se exige igualmente que el afectado aporte, siquiera sumariamente, un mínimo de elementos indicativos que le faciliten al juez constitucional determinar la ocurrencia del perjuicio irremediable y el estado de presunta indefensión, ya que el operador jurídico no está en condiciones de estructurar o imaginar las circunstancias en que se produce la amenaza del derecho cuya protección se solicita con urgencia.

En el presente caso no aparece demostrada la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni se cumplen los presupuestos del mismo, ello, en razón a que el accionante se limita a anunciar que la situación en cuestión le ha afectado por no contar con recursos económicos suficientes para su subsistencia y la de su familia.

Ahora bien, se tiene que no se evidencia la existencia del perjuicio irremediable y a pesar que esta figura no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, si se requiere un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de tener que incluir algunas indicaciones que le permitan al juzgador tener la confianza de que en verdad se encuentra en una situación que lo afecta gravemente, lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso, precisamente, porque el demandante ha guardado total silencio sobre el particular.

III.- PETICIÓN ESPECIAL.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente Señor Juez de la República se desvincule a la Alcaldesa Distrital de Santa Marta de la presente Acción de Tutela, por evidentemente no ser el responsable del quebramiento de los derechos Constitucionales que trae a colación la actora.

Así mismo, comedidamente le pido que se abstenga de dictar sentencia en contra de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta pues está demostrado que no existe una conducta negligente, de omisión injustificada, caprichosa y/o arbitraria, que permita inferir que ésta entidad pública violó derecho fundamental alguno.

IV. ANEXOS.

4.1.- Poder para actuar y anexos

V. NOTIFICACIONES.

A mi representada y al suscrito, en la calle 14 No. 2-49, Segundo Piso, Dirección Jurídica de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dirección electrónica para notificaciones de la entidad accionada:

notificacionescalcediadicistrital@santamarta.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA JARABA ESCOBAR
C.C. No. 1.082.968.863 de Santa Marta
T.P. No. 275.801 del C.S de la J.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO - MAGDALENA - SANTA MARTA
E. S. D.

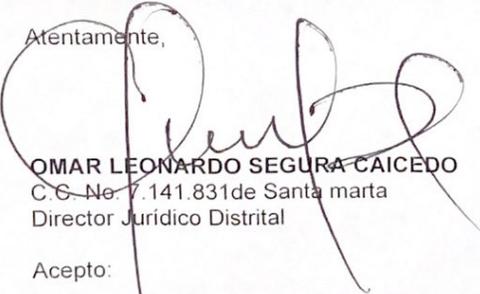
ACCION: TUTELA
RAD: 2023-00086
ACCIONANTE: ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION
DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

OMAR LEONARDO SEGURA CAICEDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.831 de Santa Marta, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.424 C. S de la J, con domicilio en esta ciudad, en mi condición de Director Jurídico de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, delegado por la señora alcaldesa, para otorgar los poderes en virtud de lo establecido en el Decreto No. 108 de fecha 30 de marzo de 2017, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARIA ALEJANDRA JARABA ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.082.968.863 de Santa Marta y tarjeta Profesional No. 275.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Distrito en el asunto de la referencia.

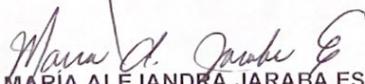
El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes a su cargo y en especial las de contestar, solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir previa aprobación de la Dirección Jurídica, reasumir, impugnar, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse y todos los demás actos necesarios para el ejercicio de la defensa de los intereses del Distrito.

Ruego se sirvan reconocer personería jurídica al apoderado, el cual tiene por correo de notificaciones mariajarabajuridica@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Atentamente,


OMAR LEONARDO SEGURA CAICEDO
C.C. No. 7.141.831 de Santa Marta
Director Jurídico Distrital

Acepto:


MARIA ALEJANDRA JARABA ESCOBAR
C.C. 1.082.968.863 de Santa Marta
T.P No. 275.801 del C. S. de la J.

DECRETO No. **072**

(**02 MAR 2023**)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las que le confiere el artículo 91, literal D, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala en el literal D, numeral 2 como funciones del Alcalde: "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el Decreto 648 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015. Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", en su artículo 2.2.5.3.1 señala: "**Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo...**"

Que actualmente se encuentra en vacancia definitiva, el cargo de Director Administrativo, Código 009, Grado 05, Dirección Jurídica, Despacho del Alcalde, empleo de Libre Nombramiento y remoción.

Que en mérito de las consideraciones expuestas en precedencia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter ORDINARIO a **OMAR LEONARDO SEGURA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.141.831, expedida en Santa Marta, en el cargo de Director Administrativo, Código 009, Grado 05, Dirección Jurídica, Despacho del Alcalde, empleo de Libre Nombramiento y remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el contenido de este Decreto al señor **OMAR LEONARDO SEGURA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.141.831, expedida en Santa Marta, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles para tomar posesión del empleo conforme a los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

DECRETO No. 072

(**02 MAR 2023**)

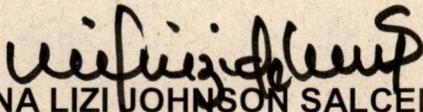
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

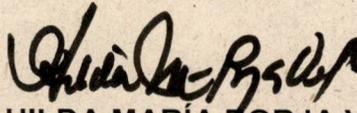
ARTÍCULO TERCERO. Remítase copia del presente Decreto a la Secretaría General y a la Dirección de Capital Humano, para lo de su competencia.

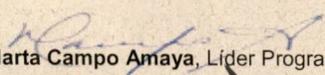
ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

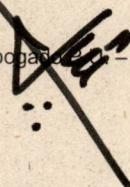
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta a los **02 MAR 2023**


VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital


HILDA MARÍA BORJA VEGA
Secretaria General

Revisó:  **Marta Campo Amaya**, Líder Programa – Dirección Capital Humano

Proyectó:  **Juan David Velásquez**, Abogado – Secretaría General



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

ACTA DE POSESIÓN N° 078

En la ciudad de Santa Marta a los 02 días del mes Marzo del año 20 23
se presentó el (la) señor (a) Omar Leonardo Segura Caicedo

N° 7.141.831 de Santa Marta identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía
de tomar posesión del cargo de: Director Administrativo, Código 009, Grado
05, Dirección Jurídica, Despacho del Alcalde, empleo
de libre nombramiento y remoción

Nombrado mediante Decreto N° 072 Resolución N° — o Acuerdo N° — del 02
de Marzo del año 2023, el posesionado presentó el juramento ordenado en el Artículo
122 de la Constitución Política de Colombia. Manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en
causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los
Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para
el desempeño de empleos públicos. Presentó los siguientes documentos: Certificado Judicial N° —
de fecha — Libreta Militar N° — DM N° —;
requisitos básicos para el desempeño del cargo.

Profesión Abogado.

Experiencia —

Observaciones —

—

—

—

—

Para constancia se firma la presente por las partes que en ella intervinieron.

[Signature]
ALCALDE DISTRITAL

[Signature]
POSESIONADO

[Signature]
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Oficina 624, Edificio Vives, Cra. 5 # 22-10, Santa Marta D.T.C

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE	ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO	ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO	ACCION DE TUTELA

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO en contra de la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho al trabajo.

II. HECHOS

Como sustento de la acción la parte demandante expuso los siguientes hechos que se transcriben a continuación:

“1. 1. Soy madre cabeza de hogar responsable de la crianza y formación de mis tres hijos, dos de ellos menores de edad. Soy licenciada en educación Pre Escolar. (Adjunto registro civil de nacimiento)

2. El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL creo un sistema que se llama: Sistema Maestro. El Sistema maestro es un mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial. Aquí se ofertan las vacantes definitivas que una vez agotado el orden de provisión son reportadas por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, teniendo en cuenta como fundamento principal el mérito de los aspirantes.

Cuando se genera una vacante definitiva en una institución educativa oficial de cualquier Entidad Territorial Certificada (ETC), el sistema a través de su mapa de oferta dará a conocer las vacantes disponibles a los aspirantes, este deberá postularse a la vacante de su interés, una vez cerrados los ciclos de oferta de las vacantes, el sistema

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

preseleccionará a los 3 mejores candidatos que se hayan postulado por cada vacante.

La entidad territorial certificada, realizará la verificación de los requisitos y los documentos adicionales reportados por los aspirantes en su registro conforme a los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para el ingreso a la carrera docente y los criterios establecidos en las tablas de ponderación establecidas para este sistema.

3. El día lunes 30 de enero ingrese a la Plataforma del Sistema Maestro donde se publicaron 100 plazas vacantes para acceder al cargo Docente. Habiéndome postulado satisfactoriamente a la vacante como Docente de aula para el área de Primaria en el Establecimiento Educativo IED DE BONDA en la sede SEDEPRINCIPAL IED DE BONDA en la Ciudad de Santa Marta de la Secretaria de Educación de misma Ciudad.

4. El día martes 31 de enero verifíco en la plataforma del sistema maestro, que hago parte de los (3) tres preseleccionados con un puntaje de (85) ocupando el primer lugar, validando y aceptando mi documentación como totalmente válida.

5. El día viernes 24 de febrero de la presente anualidad, la Secretaria de Educación Distrital por intermedio del Sistema Maestro, me envió un correo electrónico, en el cual se me notificaba un agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar la vacante No. 836522. EL correo señalado dice taxativamente que NO debo presentarme de manera presencial en las instalaciones del ente territorial.

6. Pese a que se me notifica el agendamiento de la cita para el día 27 de febrero de 2023 a las 11:00 AM en la sede de la Secretaria de Educación Distrital, el correo en mención no es claro, es confuso, toda vez que también manifiesta que el proceso de selección ha finalizado y que no es necesario el desplazamiento a las instalaciones de la entidad territorial, adicionalmente advierte que seguidamente al correo la plataforma enviara automáticamente el resultado de selección. Motivo por el cual decidí esperar notificación a mi dirección de correo electrónico la cual nunca llegó.

7. Es de anotar, que no es la primera vez que la Secretaria de Educación termina su proceso de selección por medio de una entrevista virtual o telefónica como lo han hecho varios colegas que hoy se encuentran laborando en las diferentes instituciones públicas del departamento. Motivo por el cual me permito ampararme en el derecho de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

8. El lunes 27 de febrero de 2023, el MINISTERIO DE EDUCACION me comunica vía correo electrónico que la

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA les había comunicado a ellos que YO HABIA RECHAZADO la oportunidad de posesionarme.

9. El día 28 de febrero de 2023, me presenté en las instalaciones de la Secretaria de Educación Distrital, donde me informaron que la vacante No. 836522, había sido cedida a otro aspirante bajo el argumento que me llamaron y no había contestado mi teléfono celular, algo absolutamente falso puesto que en ningún momento recibí algún intento de comunicación proveniente de esta entidad, aun teniendo tres números telefónicos de contacto oficial registrados en el sistema maestro.

10. Además de lo anterior y como si fuera poco el MINISTERIO DE EDUCACION me sanciona con 6 meses durante los cuales no podré optar para un cargo ofertado a través del SISTEMA MAESTRO, por “supuestamente” haber rechazado el cargo al cual me postule y gane.

11. En un procedimiento absurdo y sin respeto al debido proceso y transparencia la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta asume que es mi voluntad rechazar el cargo para el que concursé, obteniendo la calificación más alta y dispone de mi plaza asignándola a otro participante del proceso de selección.

Ellos me envían un correo electrónico donde claramente me dicen que NO DEBO PRESENTARME A LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION y luego usan ese argumento para decir que yo RECHAZE la plaza.

12. La Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta y el Ministerio de Educación están vulnerando primero el derecho al debido proceso, al enviarme un correo electrónico con unas estipulaciones que luego son usadas en mi contra para quitarme el derecho al trabajo al cual accedí por concurso de méritos y que llevo años intentando y aplicando a las convocatorias que se hacen por el SISTEMA MAESTRO.

13. La intervención de una autoridad judicial se hace imperiosa ante lo evidente del atropello del que estoy siendo víctima, un proceso judicial distinto a la tutela tendría una demora injustificada y muy seguramente ya la plaza que me gane por el concurso de méritos no estará en oferta haciendo ilusorio los efectos del concurso que me gane. Mi condición de madre cabeza de familia me hace un sujeto de especial protección constitucional, mi mínimo vital y el de mis hijos está siendo vulnerado por la parte accionada.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

Señala como conculcados los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

IV. PRETENSIONES

Solicita se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

“Primero: Se sirva señor Juez tutelar los derechos fundamentales violados por la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL tales como DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DERECHO AL TRABAJO.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que en el término de 48 horas notifique en debida forma el agendamiento para la verificación de cumplimiento de requisitos estableciendo la manera en que se hará dicho trámite, (Presencial, virtual o telefónicamente).

Tercero. ORDENAR a ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, gestione y tramite a través de las entidades que se requieran para hacer efectivo el desbloqueo de la sanción impuesta en el aplicativo – Sistema Maestro-, a fin que la accionante pueda optar a futuras convocatorias”.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue sometida a las formalidades del reparto correspondiéndole a esta Dependencia Judicial conocer de la misma por lo que fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), disponiéndose dar traslado a las entidades accionadas.

VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA

El Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, a través de memorial dirigido al buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial, en data del 10 de marzo de 2023, dio respuesta al trámite tutelar de la referencia indicando que

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

realizó por el aplicativo sistema maestro la apertura de la convocatoria del sistema maestro para 100 cargos de docentes de aulas y un docente orientador, en el cual se postuló la accionante en el área de Básica Primaria para la IED BONDA, donde el mismo sistema preselecciona a los participantes, dándoles un puntaje de acuerdo a su información y experiencia.

Sostiene que, se preseleccionaron por parte del sistema 3 docentes, correspondiéndole el primer lugar a la accionante ANA BELIS MOLINA CASTILLO; que la Secretaría de Educación por intermedio del sistema maestro envía correo electrónico en el cual notifica el agendamiento para la verificación del cumplimiento de requisitos para ocupar la vacante y haciendo uso de los teléfonos aportados por los aspirantes, los llama para que alleguen la documentación requerida y proceder a la verificación de los mismos.

Arguye que, en el caso de la actora, se le agendó cita para el 27 de febrero de 2023 a las 11.00 am y se le llamó al teléfono celular 3235059313 que registra en la plataforma del sistema maestro y no fue posible la comunicación, pues figura como fuera de servicio, tal como lo certificó el área de capital humano de la secretaría, procediendo a la continuación del proceso de la lista de elegible, con el segundo preseleccionado de la lista de elegible.

Alega que se le informó a la accionante en el momento en que se acercó a la secretaría, que se le había llamado al teléfono registrado en la plataforma del sistema maestro y este se encontraba fuera de servicio y que tampoco había allegado, a pesar de su agendamiento para el 27 de febrero de 2023, los documentos requeridos para su nombramiento, dándole respuesta a sus interrogantes, razón por la cual se estaría en presencia de un hecho superado.

Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela al no haberse violado derecho fundamental alguno a la accionante.

2. DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

A Través de correo electrónico de fecha catorce (14) de marzo de 2023, la apoderada judicial del Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta, a través de memorial dirigido al buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial, dio respuesta al trámite tutelar de la referencia indicando que la Secretaría de Educación Distrital realizó la apertura de la convocatoria del SISTEMA MAESTRO para 100 cargos de docentes de aulas y un docente orientador, en el que se postuló la señora Ana Belis Molina Castillo para el área de básica primaria para la IED BONDA, correspondiéndole el primer lugar en el concurso, no obstante, la Secretaría de Educación Distrital le agendó cita para el día 27 de febrero de 2023 a las 11 A.M., por lo que se le llamó al teléfono celular registrado: 3235059313 y la Dirección de Talento Humano certificó que se encontraba “fuera de servicio”, por lo que se procedió a notificar por medio de correo electrónico.

Arguye que la accionante aduce un tipo de “confusión” al leer el correo electrónico enviado el 24 de febrero de la presente anualidad por parte de la SED, circunstancia que se considera incoherente, toda vez que obra una captura de pantalla en la que se evidencia un agendamiento claro y con una citación con hora

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

y fecha específicas, sin lugar a alguna duda que, de haberla tenido, no la puso de presente.

Asevera que efectivamente se le dio respuesta por parte de la accionada a la peticionaria, razón por la cual no existe la presunta vulneración al derecho constitucional de petición, configurándose entonces, la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicita se desvincule a la Alcaldesa Distrital de Santa Marta de la presente Acción de Tutela, y se abstenga el Despacho de dictar sentencia en contra de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, pues está demostrado que no existe una conducta negligente, de omisión injustificada, caprichosa y/o arbitraria, que permita inferir que ésta entidad pública violó derecho fundamental alguno.

3. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dio respuesta al trámite constitucional de la referencia, alegando que la acción incoada por la accionante es improcedente, teniendo en cuenta que el MEN con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, que por el contrario, busca salvaguardar los derechos fundamentales de los participantes para tales fines implementó un mecanismo que garantiza la participación de todos los interesados en el ejercicio docente, generando igualdad de oportunidad, agilidad en los procesos de selección.

Sostiene que, el desarrollo de este proceso de selección obedece al cubrimiento inmediato de una vacante de un docente u orientador por lo cual no puede darse a la espera a la respuesta tardía por parte del postulante en tanto se vulneraría el derecho de educación de nuestros niños, niñas y adolescentes, proceso que se encuentra ajustado a derecho.

Alega que la omisión de no presentar la documentación exigida en la fecha y hora programada y/o no atender el llamado de la entidad de acuerdo con las instrucciones de agendamiento, no puede vulnerar el derecho que tienen los demás participantes.

Finalmente, solicita se rechace la tutela por improcedente al no existir acción ni omisión por parte de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SISTEMA MAESTRO que vulnere el derecho alegado por el accionante.

VII. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

- a. La accionante aportó como pruebas, las siguientes:

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la accionante.
2. Copia de Registro Civil de Nacimiento de hijos a cargo.
3. Copia de los Correos electrónicos Enviados por la entidad
4. Pantallazo de resultados en la plataforma.

b. La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA** aportó las siguientes pruebas:

1. Certificación proferida por el Director de capital Humano de la Secretaria de Educación de fecha 9 de marzo de 2023
2. Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.
3. Pantallazo del sistema donde se evidencia el teléfono registrado por la accionante.

c. El **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** no aportó pruebas.

d. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no aportó pruebas.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Corresponde determinar al Despacho, si en el presente caso existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al trabajo de la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, por parte de las entidades accionadas, en el proceso de selección para ocupar la vacante provisional aspirada por la actora, dentro del Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional.

Fundamentos Jurídicos

La acción de tutela es el mecanismo legal que tienen las personas para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

El artículo 86 de la Carta Política, señala que esta acción pública sólo procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuyo comportamiento afecte de manera directa los derechos constitucionales de interés colectivo, o cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al mismo, parámetros de procedencia que encontramos reglamentados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De la protección constitucional del derecho al trabajo.

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

Se debe tener en cuenta en primer término que la protección constitucional del derecho al trabajo encuentra su origen en el artículo 25 de la Constitución Política en el cual se dispone que:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Por su parte, el artículo 53 superior establece lo siguiente:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Por su parte, la Guardadora de la Carta Política, con relación a la protección de este derecho, en sentencia T-611 del 8 de junio de 2001, M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño, señaló:

“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la

sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).”

Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, norma que permite su aplicación no solo dentro de los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, al establecer que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*” La aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas propende por la correcta producción de los actos administrativos, así como la garantía de los fines estatales y los principios que gobiernan el ejercicio de la función administrativa, consignados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011.

Este derecho fundamental ha sido definido por la Corte Constitucional¹ como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*” Frente a lo cual, ha señalado dicha Corporación que “*con la garantía del derecho al **debido proceso administrativo** se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos², entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa³.*

Del Caso Concreto

1 Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014

2 Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2010, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y C-035 de 2014.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2014.

Encuentra el despacho que la accionante, señala una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, en atención a la indebida notificación de la fecha señalada por parte de la Secretaria de Educación Distrital para la verificación de los requisitos mínimos para ocupar la vacante N° 836522, en data del 27 de febrero del año en curso.

De otra parte, se evidencia que, la Secretaria De Educación De Santa Marta sostiene que no ha vulnerado los derechos de la accionante, dado que al agendar la mencionada cita, la llamó al teléfono celular número 3235059313 que fue registrado por ella en la plataforma del Sistema Maestro y que no fue posible la comunicación, pues figuraba como fuera de servicio, tal como lo certificó el área de capital humano de la secretaría, procediendo a la continuación del proceso de la lista de elegible con el segundo preseleccionado.

Esclarecido lo anterior, pasa el despacho a resolver el problema jurídico esto es, si se encuentran vulnerados por parte de las entidades accionadas los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Con el fin de resolver este punto, debe señalarse en primer término, que en el presente asunto la accionante acreditó ser madre cabeza de hogar de tres hijos, dos menores edad,⁴ circunstancia especial, que impone que el análisis de los derechos y las garantías de la actora deban estudiarse de una manera más estricta.

Bajo este escenario, procede el despacho a revisar las actuaciones desplegadas por parte de la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, así como del Ministerio de Educación Nacional, en el trámite de la convocatoria del SISTEMA MAESTRO para 100 cargos de docentes de aulas y un docente orientador, para establecer si estuvieron apegadas al debido proceso.

En esa tarea, de las pruebas allegadas al plenario advierte el Despacho lo siguiente:

1. obra en el plenario (Fol. 14 demanda de tutela) captura de pantalla en la que se colige que la señora Ana Belis Molina Castillo, se postuló satisfactoriamente a la vacante docente de aula para el área de primaria en el Establecimiento Educativo IED de Bonda en la Sede Principal del municipio de Santa Marta, Secretaria de Educación. Además, es un hecho que viene pacíficamente aceptado por las entidades accionadas.

2. Que la señora Ana Belis Molina Castillo, fue una de las tres pre-seleccionadas para el cubrimiento de la vacante N° 83652 IED de Bonda Sede Principal-IED de Bonda-Primaria, como se evidencia de la documental visible a folio 16 de la demanda de tutela, hecho que también es aceptado por las entidades accionadas.

⁴ Fol. 9-11 de la demanda de tutela

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

3. Que a través de comunicación enviada a la accionante por medio de correo electrónico de fecha viernes 24 de febrero de 2023, la Secretaría de Educación Distrital le informa a la accionante lo siguiente:

Bienvenido Ana Belis Molina Castillo ,

Por medio del presente se le notifica su agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar una vacante definitiva por intermedio del Sistema Maestro.

La cita tendrá lugar el día lunes, 27 de febrero de 2023 a las 11:00:00 AM

En el lugar: Carrera 8 28ª-60

Comentarios: La Secretaria de Educación informa que ha finalizado el proceso de selección, por lo que NO es necesario que se desplacen las instalaciones del ente territorial. Seguido de este mensaje la plataforma les enviara automáticamente el resultado de selección.

ID Vacante: 83652

Vacante: IED DE BONDA - SEDE PRINCIPAL IED DE BONDA
Primaria

Secretaría: Santa Marta

Este correo se genera de manera automática, por favor NO lo responda. El no asistir al agendamiento en la fecha y hora asignada, dará por entendido que NO se encuentra interesado en la oferta y se continuará con otro aspirante en el proceso. Si necesita alguna información extra por favor comuníquese con la Secretaría de Educación Santa Marta

4. Que de conformidad con la documental obrante a folio 20 del escrito de demanda, se advierte que el Ministerio de Educación Nacional a través correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023, le informa a la actora el presunto rechazo de la vacante ID. N° 83652 del Sistema Maestro por ella efectuado, según información suministrada por la Secretaría de Educación Distrital.

5. Que, según el pantallazo aportado por la accionante a folio 22 del escrito genitor, el Ministerio de Educación Nacional aplicó la sanación establecida en los casos de rechazo de oferta.

En ese orden, del análisis armónico de las pruebas aportadas al proceso, el despacho deduce lo siguiente:

De conformidad con el material descrito, se evidencia que la accionante logró demostrar que, en efecto, la Secretaría de Educación del Distrito de santa Marta, vulneró sus derechos al debido proceso y en consecuencia su derecho al trabajo, toda vez que, la comunicación enviada por dicha secretaría a través de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, a fin de agendar cita a la aspirante para la verificación de los requisitos mínimos para ocupar la vacante N° 83652 para el día 27 de febrero de 2023 a las 11:00 am, **ES A TODAS LUCES CONFUSA**, pues por un lado, se le indica a la aspirante el día, la hora y el lugar en el que debe acercarse a la entidad para verificar los requisitos mínimos para ocupar el cargo de la vacante definitiva por intermedio del Sistema Maestro y, por otro lado, seguidamente se le indica lo siguiente: “... la secretaria de educación informa que ha finalizado el proceso de selección, por lo que NO es necesario que se desplacen a las instalaciones del ente territorial. Seguido de este mensaje la plataforma les enviará automáticamente el resultado de selección...”

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

En ese sentido, no es dable el argumento esgrimido por parte del Distrito de Santa Marta, cuando alega que, de la referida captura de pantalla aportada por la accionante, alusiva a dicha comunicación, se: *“...evidencia un agendamiento claro y con una citación con hora y fecha específicas, sin lugar a alguna duda que, de haberla tenido, no la puso de presente”*

Aunado a lo anterior, si bien, manifiesta la Secretaría de Educación Distrital que también procedió a llamar a la accionante al número de teléfono celular 323505913 registrado por ella en el sistema y que el mismo se encontraba fuera de servicio, lo cierto es que, de la prueba traída por parte de la entidad visible a folio 8 de la contestación de tutela, se colige que la señora Ana Belis Molina Castillo registró en el sistema dos números telefónicos más (teléfono celular adicional 3105221543 y teléfono de oficina N° 3002739219) a los que no se hizo el intento de contacto alguno.

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es clara la violación a los derechos fundamentales deprecados, por parte de las entidades accionadas, pues como se anotó, la comunicación dirigida a la accionante en data del 24 de febrero de 2023, por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, en el trámite para ocupar la vacante ID. N° 83652 del Sistema Maestro, vulnera el debido proceso de la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, pues no le ofreció una información CLARA, ESPECIFICA Y SIN ASOMO DE DUDA, del trámite o paso a seguir dentro del proceso de selección aplicado, lo que en definitiva vulneró su derecho al trabajo, al cuartarle la posibilidad de seguir con la etapa subsiguiente de selección en dicho sistema.

En ese orden de ideas, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, que se han visto vulnerados por partes de las entidades accionadas, ordenándose a la secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, que, en el término de 72 horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda a señalar a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, nueva fecha para verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección de vacante definitiva del Sistema Maestro.

Asimismo, se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional, que, en el término de 72 horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda eliminar del Sistema Maestro, la sanción impuesta a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO.

RADICACION 47-001-3333-004-2023-00086-00
ACCIONANTE ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONADO ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO ACCION DE TUTELA

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, que, en el término de 72 horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda a señalar a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, nueva fecha para verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección de vacante definitiva del Sistema Maestro.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que, en el término de 72 horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda eliminar del Sistema Maestro, la sanción impuesta a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes través del medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO

L.J.T.B.

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

1



postmaster@defensajuridica.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@defensajuridica.gov.co
Mié 22/03/2023 3:53 PM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Responder

Reenviar



postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 22/03/2023 3:53 PM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Wbaquero@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
Mié 22/03/2023 3:53 PM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juridica Santa Marta

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
Mié 22/03/2023 3:53 PM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

educacion@santamarta.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
Mié 22/03/2023 3:53 PM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Sac Santa Marta](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@outlook.com

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@outlook.com
Mié 22/03/2023 3:53 PM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anabelismolina@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
Mié 22/03/2023 3:53 PM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086



Microsoft Outlook

-
-
-
-
-

Para:

- Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
Mié 22/03/2023 3:53 PM

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co\)](mailto:Gustavo Adolfo Amaya Zamudio (notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2023-086

J

Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



Para:

- Wbaquero@procuraduria.gov.co <wbaquero@procuraduria.gov.co>;
- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co;
- Juridica Santa Marta;
- NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO;
- educacion@santamarta.gov.co;
- Gustavo Adolfo Amaya Zamudio;
- Sac Santa Marta;
- anabelismolina@hotmail.com

Mié 22/03/2023 3:53 PM

11SentenciaTutela2023-086.pdf

□

Para los fines pertinentes me permito notificarle que en la fecha 22/03/2023 se profirió SENTENCIA dentro de la acción de TUTELA radicada 2023-00086, instaurada por ANA BELIS MOLINA CASTILLO contra ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Cordialmente,

ANGEL EMILIO JIMENEZ GONZALEZ
Citador

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA ANA BELIS MOLINA

Educacion Santa Marta <educacion@santamarta.gov.co>

Mar 28/03/2023 2:37 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridica Secretaría de Educación Santa Marta <juridica.educacion@santamarta.gov.co>

Santa Marta, 28 de marzo de 2023.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E. S. D

Correo electronico: j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. acción de tutela interpuesta por ANA BELIS MOLINA CASTILLO contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA. RAD. 2023-0086-00

ANTONIO PERAL SILVERA, obrando como Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, nombrado mediante decreto 320 del 29/12/2021; encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 285 del CGP, me permito presentar solicitud de aclaración de fallo contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, proferida por su despacho dentro del proceso de la referencia. Previo las siguientes consideraciones:

El artículo 285 del CGP, dispone: “ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Que su despacho mediante providencia fecha 22 de marzo de 2023, ordenó lo siguiente;

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, que en el término de 72 horas siguientes a la notificación a este proveído, proceda a señalar a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, nueva fecha para verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección de vacante definitiva del Sistema Maestro.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que, en el término de 72 horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda a eliminar del Sistema Maestro, la sanción impuesta a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO.”...

Que a la fecha de emisión de la sentencia, esto es, el 22 de marzo de 2023, la Alcaldía Distrital había proferido el decreto 081 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual la Alcaldesa Distrital realizó nombramientos en provisionalidad, seleccionados por el aplicativo "Sistema Maestro" con ocasión de las vacantes definitivas generadas en la planta global de docentes de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta.

Que en ese sentido como la vacante No. 83652, ofertada a través del aplicativo Sistema Maestro estaba conformada así;

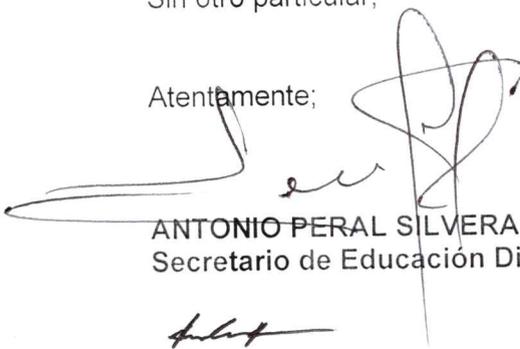
1. ANA BELIS MOLINA CASTILLO
2. YAZMIN MARIA BERNAL BRAVO
3. JULIA EDITH ARAJUO SOLANO

Y al inicialmente no ser posible contactar a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, primera en orden de terna, se procedió a efectuar el nombramiento de la señora YAZMIN MARIA BERNAL BRAVO, tal como se desprende en el numeral 42 del ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive del Decreto 081 del 15 de marzo de 2023, anexo al presente escrito. Proceder que se efectuó en ese sentido en armonía con el artículo 12 de la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones.

Así las cosas, es evidente que la orden efectuada por su despacho a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, tendiente a que proceda a señalar a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, nueva fecha para verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección de vacante definitiva del Sistema Maestro, es posible, pero comoquiera dentro de esa vacante ya se generó el nombramiento de la señora YAZMIN MARIA BERNAL BRAVO, segunda en la terna conformada para la vacante No. 83652, no lo es que, se proceda con el nombramiento de la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, pues con ello se afectaría un eventual derecho particular a la docente BERNAL BRAVO, rogamos al despacho que se sirva aclarar en qué términos debe procederse por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA una vez agoté la nueva diligencia de verificación de documentos en los términos ordenados por su despacho.

Sin otro particular,

Atentamente;


ANTONIO PERAL SILVERA
Secretario de Educación Distrital

SANTA MARTA, 28 DE MARZO DE 2023

PASO A DESPACHO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA INFORMÁNDOLE QUE
PRESENTARON SOLICITUD ACLARACIÓN DE FALLO.

SÍRVASE PROVEER.

ATENTAMENTE,

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS
SECRETARIO

Comunicación de respuesta (2023-EE-071890)

gestiondocumental@mineduacion.gov.co <gestiondocumental@mineduacion.gov.co>

Mar 28/03/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enviocorreocertificado@4-72.com.co <enviocorreocertificado@4-72.com.co>



La educación
es de todos

Mineduación

Sistema de
Gestión
Documental

Señor(a) KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **2023-EE-071890** del 2023-03-28 02:52:13 PM.

Cordialmente,

Unidad de Atención al Ciudadano

[Encuesta de satisfacción](#)

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



Radicación relacionada: 2023-ER-211622

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2023

Señor(a)
KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



ASUNTO: CUMPLIMIENTO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00086

ACCIONANTE: ANA BELIS MOLINA CASTILLO
ACCIONANDO: ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Cordial saludo,

En atención al oficio proveniente de su Despacho el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se notifica del fallo de primera instancia de la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito para su cumplimiento o presentar impugnación, **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 8.163.423, portador de la tarjeta profesional No. 152.319 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 017750 del 06 de septiembre de 2022 y Acta de posesión del 08 de septiembre de 2022, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal damos cumplimiento, en los siguientes términos:

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante solicita se le garanticen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo, por ende, pretende se les ordene a los accionados:

“(…) “Primero: Se sirva señor Juez tutelar los derechos fundamentales violados por la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL tales como DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DERECHO AL TRABAJO.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que en el término de 48 horas notifique en debida forma el agendamiento para la verificación de cumplimiento de requisitos estableciendo la manera en que se hará dicho trámite, (Presencial, virtual o telefónicamente).



Tercero. ORDENAR a ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, gestione y tramite a través de las entidades que se requieran para hacer efectivo el desbloqueo de la sanción impuesta en el aplicativo – Sistema Maestro-, a fin que la accionante pueda optar a futuras convocatorias”...(...)”

SOBRE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Acorde al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**, en el cual ordenó:

“TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que, en el término de 72 horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda eliminar del Sistema Maestro, la sanción impuesta a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO”

En este sentido este Ministerio que atendió la solicitud realizada su despacho y la respectiva secretaria de educación de Santa Marta procedió a levantar la sanción del SIMAT, consistente en el bloqueo de usuario de la accionante por lo que procedió a realizar la activación del registro de la señora **ANA BELIS MOLINA CASTILLO** identificada con CC No. **39.003.630** por lo que a la fecha cuenta con su registro **activo** y disponible para participar en futuros procesos de selección, para ello se adjunta copia del registro de la aspirante.

PRUEBAS

De lo anterior, se adjuntan las siguientes pruebas que soportan lo argumentado.

- Pantallazo estado actual hoja de vida aspirante en el que se evidencia su estado activo.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este Ministerio procede a soportar la actuación adelantada que evidencia la eliminación *del Sistema Maestro, la sanción impuesta a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO*, por lo cual se resolvió de fondo lo ordenado por el Juzgado.

En consecuencia, respecto a lo expresado en el escrito, puede afirmarse que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que nos encontramos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se acreditó el cumplimiento de fondo de lo ordenado.

Lo anterior se sustenta teniendo en cuenta reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, entre esas la Sentencia T-086/2020, y para lo cual me permito transcribir: “(...) *el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la*



pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente. (...)"

De igual forma, en Sentencia T-070 de 2018, se señaló que la carencia actual de objeto "(...) **se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...)**". En el presente caso con las pruebas que se adjuntan se acredita la respuesta a la petición de convalidación allegada a la dirección autorizada por el solicitante, materializando de esta forma la protección de su derecho fundamental a la información entre otros.

SOLICITUDES

En consideración con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en los cuales se demuestra el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia, en ese sentido muy respetuosamente solicito se EVOQUE y en su lugar se DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR **carencia actual de objeto por hecho superado**, dado que la pretensión propia de la presente acción de tutela fue satisfecha por esta Cartera Ministerial.

Con el debido respeto,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
28/03/2023 2:52:16 p. m.

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 3
Anexos: 2
Nombre anexos: ESTA ACTUAL-DESBLOQUEO- RADICADO_2023-00086.pdf
Acreditaciones - MEN - Alejandro Botero Valencia.pdf

Elaboró: ANGELA SOFIA PERDOMO ARTUNDUAGA
Revisó: MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MESA
Aprobó: ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****017750 06 SEP 2022**

Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. **14710** del 21 de agosto de 2018, en el empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, tomando posesión el 22 de agosto de 2018.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante comunicación radicada bajo el número 2022-ER-511110 del 24 de agosto de 2022, con alcance bajo radicado No. 2022-ER-535072 del 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Que el artículo 2.2.11.1.3, del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, señala:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

(...)

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

(...)”

Que conforme lo señalado, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Continuación de la Resolución "Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con la certificación de fecha 06 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Talento Humano (E) se evidencia que el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, al empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano a los señores **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** y **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: Sonia Stella Romero Torres – Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano (E)
Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento
Proyectó: Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaria General, el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.423** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **017750** del 6 de septiembre de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	8.163.423
Libreta Militar No.	83022509627
Certificado Contraloría General de la República	8163423220907113544
Certificado de Procuraduría General de Nación	204634667
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	152319
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	SURA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	SKANDIA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:


SONIA STELLA ROMERO TORRES
 SECRETARIA GENERAL


ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
 POSESIONADO

 Aprobó: Edgar Saul Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano (E)
 Revisó: Yoiana Rodríguez Rodríguez – Coordinador Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
 Proyectó: Doris Herrera Quintero – Técnico Administrativo. Subdirección de Talento Humano 

9.140



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despatches judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querrelas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Gina Parody
GINA PARODY D'ECHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 01 ABR 2019
Firma: [Firma]

Proyecto: Claudia Mélica Cortés C.A. Profesional Universitaria
Revisó: Ileana Emiliano Gallo Ortiz, Asesor
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

DesbloqueoSe desbloqueó el
usuario para futuros

Bienvenidos a Maestro. Res. 16720 de 2019.

Sistema Parametrización Excelencia Cargos Reportes Búsqueda vacantes Consultas Consultar Auditoría

Detalle candidato

Guardar Todo

Regresar

Activar

Inactivar

Desbloquear

Activar Estado Proceso

Información Básica

Tipo Documento * Cédula Ciudadanía

No Documento *

39003630

Cargar documento de identificación



Nombres * Ana Belis

Apellidos *

Molina Castillo

Activo

Causal de inactivación

Número Registro

NR-0000146512

Fecha Limite Bloqueo

Acepta Condiciones San Andrés

Estado

Activo

Información

Aspirante, Si NO está interesado en la vacante por favor NO aplique, quedará suspendido por 6 meses. La exactitud y veracidad de la información consignada por el aspirante al momento de la inscripción, se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento y se encontrará sujeta a revisión por parte de la entidad territorial certificada en educación, desde el momento en que el aspirante ingrese a la oferta, en caso de presentarse controversia en relación con la información, la entidad territorial certificada es autónoma para finalizar el proceso de selección e iniciar las acciones pertinentes. Resolución 016720 de 2019, Artículo 6. Inscripción sin Cumplimiento de Requisitos Legales. En aquellos casos en que el aspirante se inscriba sin cumplir con los requisitos legales para ocupar un cargo de docente de aula o docente orientador, atendiendo el manual de funciones contenido en la Resolución 003842 de 2022 expedida por el MEN o la norma que la modifique o sustituya y demás normatividad que regula la vinculación de docentes provisionales para ejercer la docencia, este Ministerio procederá a inactivar la correspondiente inscripción en el aplicativo para la provisión transitoria de las vacantes definitivas, hasta tanto cumpla con los criterios establecidos y sean certificados ante este Ministerio bajo los canales de comunicación oficial.

Datos Personales

Educación Formal

Experiencia Laboral

Perfil Educativo

Selección Secretaría Educación

Mis Documentos

Datos Basicos

Fecha Nacimiento * 1976-12-13

Departamento Nacimiento * Magdalena

Ciudad Nacimiento * Cienaga

Departamento Residencia * Magdalena

Ciudad Residencia * Cienaga

Estado Civil * Unión Libre

Dirección * Calle 4 No 11-182

Teléfono Fijo * (305) 3760324

Teléfono Fijo Adicional (000) 0000000

Teléfono Celular * (305) 3760324

Teléfono Celular Adicional (310) 5121543

Teléfono oficina (300) 2739219

Extensión oficina

Email * anabelismolina@hotmail.com

Email adicional

Género *

Femenino

Masculino

Guardar

Si tiene cualquier inquietud sobre el funcionamiento de esta página, por favor comuníquese por intermedio de la Oficina de Atención al Ciudadano.

El aplicativo Sistema Maestro es un medio de preselección y no de asignación de la vacante. Antes de aplicar lea la resolución 16720 de 2019. Visite el micrositio: https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-59548.html?_noredirect=1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Cra. 5 # 22-10 Of. 622 Edificio Vives-Santa Marta

Santa Marta D. T. C. e H., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Expediente:	47-001-3333-004-2023-00086-00
Accionante:	ANA BELIS MOLINA CASTILLO
Accionado:	ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de Control	TUTELA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de aclaración del fallo de tutela de fecha 22 de marzo del año en curso, presentada por el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta a través de memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 28 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta a través de memorial de fecha 28 de marzo de 2023, solicita se *“(...) aclare en qué términos debe procederse por parte de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta una vez se agote la nueva diligencia de verificación de documentos en los términos ordenados por su despacho”*

En esa dirección, este despacho sobre el punto referente a la aclaración de sentencias considera necesario tener en cuenta que, la Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó:

“...el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

a. Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto

Ref. Expediente: 47-001-3333-004-2023-00086-00

Accionante: ANA BELIS MOLINA CASTILLO

Accionado: ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Medio de Control TUTELA

que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”. Subrayas fuera del texto.

Así mismo, sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, prescribe:

“(...) Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese entendido, solo es posible hablar de aclaración de sentencia, cuando en su parte resolutive o en la motiva, (con incidencia en la resolutive), existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración.

De conformidad con lo anterior, la solicitud realizada por parte del señor Secretario de Educación Distrital de Santa Marta con la que pretende se aclare la sentencia proferida por el Despacho en data del 22 de marzo de los corrientes, no es procedente, habida cuenta que, como lo señala la guardadora de la carta política, dicha figura solo procede en el evento en que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que tengan incidencia directa en la parte resolutive de la sentencia, caso que no se presenta en el fallo de tutela del 22 de marzo de los corrientes, cuya aclaración se pretende, toda vez que, por un lado, no existen conceptos o frases que generen algún tipo de dudas, y por otro lado, la decisión se limitó al estudio de las pretensiones incoadas, así como al amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante con ocasión al trámite administrativo surtido por la entidad accionada para ocupar la vacante ID. N° 83652 del Sistema Maestro.

Ref. Expediente: 47-001-3333-004-2023-00086-00

Accionante: ANA BELIS MOLINA CASTILLO

Accionado: ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Medio de Control TUTELA

En ese entendido y de cara al criterio normativo y jurisprudencial en cita, no es dable a este servidor pronunciarse sobre hechos y circunstancias que no fueron objeto de estudio dentro del trámite tutelar de la referencia, razón por la cual no hay lugar a aclarar la sentencia, por lo que la solicitud de aclaración será negada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración del fallo, presentado por el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO
Juez

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

1



postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co
 Tue 30/03/2023 10:56 AM

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Wbaquero@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Responder

Reenviar



postmaster@defensajuridica.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@defensajuridica.gov.co
 Tue 30/03/2023 10:56 AM

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
 Tue 30/03/2023 10:55 AM

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

educacion@santamarta.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
 Tue 30/03/2023 10:55 AM

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Sac Santa Marta](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
 Tue 30/03/2023 10:55 AM

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@santamarta.gov.co
 Tue 30/03/2023 10:55 AM

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juridica Santa Marta](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086



postmaster@outlook.com

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@outlook.com
 Tue 30/03/2023 10:55 AM

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anabelismolina@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086



Microsoft Outlook

-
-
-
-
-

Para:

- Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
 Tue 30/03/2023 10:55 AM

NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ACLARA SENTENCIA TUTELA 2023-086

J

Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



Para:

- Wbaquero@procuraduria.gov.co <wbaquero@procuraduria.gov.co>;
 - tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co
- y 6 más

Jue 30/03/2023 10:55 AM

16AutoAclaraSentenciaTutela2023-086.pdf

235 KB



Para los fines pertinentes me permito notificarle que en la fecha 29/03/2023 se profirió AUTO ACLARANDO SENTENCIA dentro de la acción de TUTELA radicada 2023-00086, instaurada por ANA BELIS MOLINA CASTILLO contra ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Cordialmente,

ANGEL EMILIO JIMENEZ GONZALEZ
Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00073-00.
ACCIÓN : TUTELA
DEMANDANTE : YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO
DEMANDADO : JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA - SECRETARA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA
- ALCALDA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se pone de

presente que el asunto sub-iuris se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento de fondo tendiente a desatar la acción incoada por la señora YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO, contra la sentencia de calenda veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, es del caso señalar que habrá lugar a decretar la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso identificado con radicación No. 47-001-3333-004-2023-0086-00, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta de conformidad con las razones que se pasan a exponer seguidamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La señora YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO estima que con la conducta desplegada por la agencia judicial contra la cual se encausa la presente acción, se han infringido los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

Estando el proceso al Despacho para resolver el fondo de la cuestión litigiosa se advierte que en dentro del proceso constitucional identificado con radicación No. 47-001-3333-004-2023-0086-00, el Juez Cuarto

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00073-00.
ACCIÓN : TUTELA
DEMANDANTE : YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO
DEMANDADO : JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Y OTROS

Administrativo Oral de Santa Marta, omitió vincular a la acción tutelar de marras a la señora YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO y demás personas que a través del aplicativo “Sistema Maestro” concursaron para ocupar una de las vacantes definitivas generadas en la planta global de docentes de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, quienes eventualmente podrían tener interés legítimo y directo en las resultas del fallo del proceso o resultar afectado con la decisión que se imparta, de conformidad con las razones que seguidamente se exponen.

Puntualizado lo anterior, advierte este despacho que el extremo accionante, esto es, la señora YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO, interpuso la acción constitucional de marras a efectos de que le sean amparados a su derecho al debido proceso y al trabajo, solicita que, se ordene declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite tutelar identificado con radicación No. 47-001-3333-004-2023-0086-00, en el cual la señora ANAVELIS MOLINA funge como demandante, puesto que, no fue debidamente vinculada al mismo.

Por lo anterior, la accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se ordene la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de acción de tutela identificado con radicación No. 47-001-3333-004-2023-00086-00 tramitada en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA. En el fallo dictado por el Juzgado encartado, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, que, en el término de 72 horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda a señalar a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, nueva fecha para verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección de vacante definitiva del Sistema Maestro.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que, en el término de 72 horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda eliminar del Sistema Maestro, la sanción impuesta a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO”.

Manifiesta la señora YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO, que en cumplimiento de fallo citado, la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta mediante decreto No. 091¹ de calenda tres (03) de abril del año dos mil veintitrés (2023), procedió a derogar los nombramientos realizados mediante decreto No. 081 de fecha 15 de marzo de 2023, entre estos, el de la

¹ “Por medio del cual se derogan unos nombramientos en provisionalidad efectuados por decreto No. 081 de fecha 15 de marzo de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00073-00.
ACCIÓN : TUTELA
DEMANDANTE : YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO
DEMANDADO : JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Y OTROS

accionante, la cual había sido llamada por el ente territorial para ocupar la vacante como Docente de aula para el área de Primaria en el Establecimiento Educativo IED DE BONDA en la sede principal IED de Bonda en la ciudad de Santa Marta, por lo cual, al no ser vinculada a el enunciado proceso constitucional no pudo ejercer su derecho a la defensa, aun cuando es visible que tenía interés directo en las resultas del proceso y como puede evidenciarse, fue directamente afectada por este.

Es de resaltar que, la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, informó lo que a continuación se transcribe:

“Así las cosas, es evidente que la orden efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo dada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, tendiente a que se proceda a señalar a la señora ANA BELIS MOLINA CASTILLO, nueva fecha para verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección de vacante definitiva del Sistema Maestro, no era posible, se procedió a solicitar la aclaración del fallo, comoquiera que dentro de esa vacante ya se había generado el nombramiento de la señora YAZMIN MARIA BERNAL BRAVO, segunda en la terna conformada para la vacante No. 83652, solicitud de aclaratoria que nos fue negada, procediéndose a cumplir con la orden judicial, lo que ocasionó la suspensión del proceso de posesión de la accionante YASMIN BERNAL BRAVO; una vez se agoté la nueva diligencia de verificación de documentos en los términos ordenados por ese despacho judicial se procederá de conformidad”.

Conforme lo anterior, emerge la inferencia que, la falta de vinculación al proceso de acción de tutela identificado con radicación No. 47-001-3333-004-2023-00086-00 tramitada en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, de la señora YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO y demás personas que a través del aplicativo “Sistema Maestro” concursaron para ocupar una de las vacantes definitivas generadas en la planta global de docentes de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta; les cercenó a estas su derecho de defensa y contradicción; máxime, como se indicó ab initio, tal omisión del Juzgador, supone la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹; en efecto, dicha normatividad dispone ad pedem litterae:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00073-00.
ACCIÓN : TUTELA
DEMANDANTE : YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO
DEMANDADO : JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Y OTROS

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

(Negrilla y texto subrayado del Despacho)

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala el deber del Juez, de notificar a las partes la totalidad de las providencias que fueren expedidas durante el curso de la acción de amparo.

Del mismo modo, es dable indicar que en lo atinente a la debida integración del contradictorio en materia de tutelas y a la necesidad de notificar al demandado la iniciación de la acción de tutela en su contra, la Corte Constitucional mediante providencia de calenda T-661 del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Magistrada MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ, expuso lo que seguidamente se transcribe ad litteram, en lo pertinente:

*“4. La Corte Constitucional ha reiterado que **la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa.** Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.*

4.1. El Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”[7]. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00073-00.
ACCIÓN : TUTELA
DEMANDANTE : YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO
DEMANDADO : JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Y OTROS

intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

*(...) 4.3. **Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones.** “La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”. (...)*

La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión.

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”.

(Negrilla y texto subrayado del Despacho)

Por su parte, es de mencionar que el Honorable Consejo de Estado, al interior del expediente identificado con radicado No. 11001-03-15-000-2019-00216-00, dispuso la integración en debida forma de contradictorio. Así las cosas, en providencia del dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019), precisó al pie de la letra:

“Sobre el particular y para resolver el asunto, la Sala estima pertinente resaltar que, dentro del trámite de las acciones de tutela, son considerados sujetos procesales: i) el actor o actores, que son los titulares de los derechos fundamentales

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00073-00.
ACCIÓN : TUTELA
DEMANDANTE : YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO
DEMANDADO : JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Y OTROS

presuntamente afectados o amenazados por las conductas que se debaten; ii) las personas o entidades públicas contra quienes se dirige la acción y; iii) los terceros que tengan interés legítimo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991[84].

De acuerdo con ésta última disposición, los terceros con interés pueden actuar como coadyuvantes de alguna de las partes; por lo que las facultades para su intervención en el proceso se limitan, como lo establece la figura de la coadyuvancia, a apoyar las razones o argumentos para la determinación y protección de un derecho ajeno [85]".

De conformidad con lo dispuesto en el precitado lineamiento jurisprudencial, es dable inferir que la tutela de la referencia se tramitó sin haberse vinculado a la totalidad de las partes, comoquiera que no concurrió al sub iuris la señora YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO y demás personas que a través del aplicativo "Sistema Maestro" concursaron para ocupar una de las vacantes definitivas generadas en la planta global de docentes de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta; pese a que dichas personas, tal y como se puede evidenciar en el decreto No. 091 expedido por el Distrito de Santa Marta en calenda tres (03) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se derogaron unos nombramientos en provisionalidad efectuados por decreto No. 081 de fecha 15 de marzo de 2023, resultaron afectados con la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta en calenda del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En tal virtud y, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Agencia Judicial procederá a declarar la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el debido proceso y la defensa de la referida entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite de acción de tutela identificado con radicación No. 47-001-3333-004-2023-0086-00, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta a reiniciar el trámite de tutela de primera instancia profiriendo en

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00073-00.
ACCIÓN : TUTELA
DEMANDANTE : YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO
DEMANDADO : JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Y OTROS

consecuencia providencia a través de la cual deberá **VINCULAR** a la señora YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO y demás personas que a través del aplicativo “Sistema Maestro” concursaron para ocupar una de las vacantes definitivas generadas en la planta global de docentes de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente o por el medio más expedito a los peticionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

Urgente notificación auto declara nulidad de lo actuado dentro de la Acción de tutela identificada con numero de radicado 47-001-3333-004-2023-00086-00

Tribunal Administrativo 02 - Magdalena - Santa Marta <tadmin02mgd@notificacionesrj.gov.co>

Mar 9/05/2023 10:00 AM

Para: defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
<defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co>;dextercuello42@hotmail.com
<dextercuello42@hotmail.com>;procuraduria52@gmail.com <procuraduria52@gmail.com>;COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <atencionalciudadano@cns.gov.co>;bernalbravoy@gmail.com <bernalbravoy@gmail.com>;Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <correspondencia1@defensajuridica.gov.co>;procuraduria155@gmail.com <procuraduria155@gmail.com>;procuraduria43@gmail.com <procuraduria43@gmail.com>;Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;anabelismolina@hotmail.com <anabelismolina@hotmail.com>;Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>;contacto@iedbondasantamarta.edu.co <contacto@iedbondasantamarta.edu.co>;NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO <NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>;atencionalciudadano@santamarta.gov.co <atencionalciudadano@santamarta.gov.co>;educacion@santamarta.gov.co <educacion@santamarta.gov.co>;Sac Santa Marta <sac@santamarta.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (780 KB)

Auto Nulidad 47-001-2333-000-2023-00073-00 (1).pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
SECRETARÍA GENERAL**

SEÑORES

**YASMÍN MARÍA BERNAL BRAVO.
PARTE DEMANDANTE**

**ANA BELIS MOLINA CASTILLO
PARTE VINCULADA**

**IED DE BONDA
PARTE VINCULADA**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

DISTRITO DE SANTA MARTA

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PARTE VINCULADA**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PARTE VINCULADA**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

AGENTE DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Por medio del presente mensaje de datos **NOTIFICO PERSONALMENTE** a usted la **providencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia del doctor **ADONAY FERRARI PADILLA** dispuso **DECLARAR la nulidad actuaciones dentro de la ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **ANA BELIS MOLINA CASTILLO** contra la **ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** identificada con el No. de Rad. **47-001-3333-004-2023-00086-00** sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**.

Para tal efecto, se adjunta el link del expediente digital: [TUT 47-001-2333-000-2023-00073-00](https://tut.47-001-2333-000-2023-00073-00)

Cordialmente,

LIZETH RUMBO MARTINEZ
Escribiente Asignada al Despacho 002
Tribunal Administrativo del Magdalena

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Calle 20 N° 2ª-20 de Santa Marta

Este correo es únicamente para notificaciones judiciales
TODO MEMORIAL Y CORRESPONDENCIA DEBEN DIRIGIRSE AL
CORREO tadtvo02mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Al dar respuesta por favor citar los datos de los accionantes, accionados, radicado del proceso y Magistrado Ponente.”

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Cra. 5 # 22-10 Of. 624 Edificio Vives
Santa Marta

Santa Marta D. T. C. e H., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Expediente:	47-001-3333-004-2023-00086-00
Accionante:	ANA BELIS MOLINA CASTILLO
Accionado:	ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de Control	TUTELA

En virtud de la providencia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en data del nueve (9) de mayo de 2023, notificada a esta Agencia Judicial en la misma fecha, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del nueve (9) de mayo de 2023 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Yasmin María Bernal Bravo contra el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta y otros, de radicación N° 47-001-2333-000-2023-00073-00, por medio de la cual declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela de radicación N° 47-001-3333-004-2023-00086-00.

En consecuencia, VINCÚLESE al trámite de la presente acción a las señoras Yasmin María Bernal Bravo y Julia Edith Araujo Solano, quienes conforman la terna para ocupar la vacante N° 83652 ofertada a través del Sistema Maestro, de conformidad con lo informado por la Secretaria de Educación Distrital a través de memorial de fecha 28 de marzo de los corrientes.

Asimismo, VINCÚLESE al trámite de la presente acción las demás personas que a través del aplicativo “Sistema Maestro” concursaron para ocupar una de las vacantes definitivas generadas en la planta global de docentes de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, por tener interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término (2) días a partir de la notificación correspondiente, manifiesten su interés de intervenir, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

Para efecto de notificación, téngase la información aportada al presente asunto, con respecto a la señora Yasmín María Bernal Bravo.

Asimismo, el ente territorial a través de su conducto, procederá a la notificación del presente medio tutelar a la señora Julia Edith Araujo Solano y a quienes hicieron

Ref. Expediente: 47-001-3333-004-2022-00201-00
Demandante: RUBEN DAVID DIAZ BERNAL y MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL MAGDALENA
Medio de Control TUTELA

parte de la referida convocatoria, haciendo llegar al Despacho las constancias de esta actuación.

En consecuencia, dese traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kevin José Gómez Camargo', written in a cursive style.

KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO
Juez

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

EM

Educacion Santa Marta <educacion@santamarta.gov.co>

Para:

Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Mar 9/05/2023 4:35 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 9:35:39 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 9:35:33 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder

Reenviar

P

postmaster@santamarta.gov.co

Para:

postmaster@santamarta.gov.co
Mar 9/05/2023 4:35 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

educacion@santamarta.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

•
postmaster@santamarta.gov.co
Mar 9/05/2023 4:35 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

•
postmaster@santamarta.gov.co
Mar 9/05/2023 4:35 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juridica Santa Marta](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086



postmaster@santamarta.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

•
postmaster@santamarta.gov.co
Mar 9/05/2023 4:34 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Sac Santa Marta](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086



postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

•
postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 9/05/2023 4:34 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Wbaquero@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086



postmaster@defensajuridica.gov.co

-
-
-
-
-

Para:

•
postmaster@defensajuridica.gov.co
Mar 9/05/2023 4:34 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086



postmaster@outlook.com

-
-
-
-
-

Para:

•
postmaster@outlook.com
Mar 9/05/2023 4:34 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anabelismolina@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

MO

Microsoft Outlook

-
-
-
-
-

Para:

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
Mar 9/05/2023 4:34 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

MO

Microsoft Outlook

-
-
-
-
-

Para:

bernalbravoy@gmail.com
Mar 9/05/2023 4:34 PM

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bernalbravoy@gmail.com (bernalbravoy@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y VINCULA TUTELA 2023-086

J

Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



Para:

- Wbaquero@procuraduria.gov.co <wbaquero@procuraduria.gov.co>;
- tutelnacionales@defensajuridica.gov.co;
- Juridica Santa Marta;
- NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO;
- educacion@santamarta.gov.co;
- Gustavo Adolfo Amaya Zamudio;
- Sac Santa Marta;
- anabelismolina@hotmail.com;
- bernalbravoy@gmail.com

Mar 9/05/2023 4:34 PM

Para los fines pertinentes me permito notificarle que en la fecha 09/05/2023 se profirió AUTO OBEDECIENDO AL SUPERIOR Y ORDENANDO VINCULAR A las señoras Yasmin María Bernal Bravo y Julia Edith Araujo Solano, y a las demás personas que a través del aplicativo "Sistema Maestro" concursaron para ocupar

una de las vacantes definitivas generadas en la planta global de docentes de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, dentro de la acción de TUTELA radicada 2023-00086, instaurada por ANA BELIS MOLINA CASTILLO contra ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El ente territorial deberá cumplir con la orden de notificación impartida:

"Asimismo, el ente territorial a través de su conducto procederá a la notificación del presente medio tutelar a la señora Julia Edith Araujo Solano y a quienes hicieron parte de la referida convocatoria, haciendo llegar al Despacho las constancias de esta actuación."

ANEXO EXPEDIENTE.

 [2023-086](#)

[TUTELA](#)

Cordialmente,

ANGEL EMILIO JIMENEZ GONZALEZ
Citador